



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE GRADO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

## TEMA:

DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 150 NUMERAL 2 DEL COIP EN CASOS DE VIOLACIÓN EN ECUADOR ANÁLISIS DE CASO: SENTENCIA NRO. 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS”

Trabajo de Grado previo a la obtención del título de Abogado de la República del Ecuador

**AUTORA:** Gabriela Fernanda Vásquez Ipiales

**DIRECTOR:** Hugo Fabricio Navarro Villacis

IBARRA-2023

# AUTORIZACIÓN



## UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

### AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	1003000302		
APELLIDOS Y NOMBRES:	VÁSQUEZ IPIALES GABRIELA FERNANDA		
DIRECCIÓN:	CALLE PUYO Y PELIKANO		
EMAIL:	gfvasquezi@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO:	2602759	TELÉFONO MÓVIL:	0981548306

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 150 NUMERAL 2 DEL COIP EN CASOS DE VIOLACIÓN EN ECUADOR ANÁLISIS DE CASO: SENTENCIA NRO. 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS
AUTOR (ES):	GABRIELA FERNANDA VÁSQUEZ IPIALES
FECHA: DD/MM/AAAA	20/01/2023
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input type="checkbox"/> X PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TÍTULO POR EL QUE OPTA:	ABOGADO
ASESOR /DIRECTOR:	Hugo Fabricio Navarro Villacis

#### 2. CONSTANCIAS

El autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 14 días del mes de febrero de 2023

EL AUTOR:

Nombre: Gabriela Fernanda Vásquez Ipiales

## CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

En mi calidad de tutor de trabajo de titulación presentado por la estudiante GABRIELA FERNANDA VÁSQUEZ IPIALES, para optar por el título de ABOGADA DE LA REPÚBLICA, cuyo título es **“DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 150 NUMERAL 2 DEL COIP EN CASOS DE VIOLACIÓN EN ECUADOR ANÁLISIS DE CASO: SENTENCIA NRO. 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS”**, doy fe de que, de acuerdo al análisis del sistema Urkund, dicho trabajo reúne los requisitos para ser sometidos a presentación y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ibarra, 4 de enero del 2023

1002976924  
HUGO FABRICIO  
NAVARRO  
VILLACIS

Firmado digitalmente  
por 1002976924 HUGO  
FABRICIO NAVARRO  
VILLACIS  
Fecha: 2023.01.04  
16:38:15 -05'00'

Hugo Navarro Villacís

**TUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

## **DEDICATORIA**

Primeramente, quiero expresar todo este logro es a Dios quien es que da la dirección en vida para poder lograr los objetivos que me he trazado en mi parte profesional.

También a mis padres e hijos quienes son el pilar fundamental en mi vida.

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento a la Universidad Técnica del Norte y a mis docentes que han permitido obtener este logro.

## Índice

Introducción.....	8
Resumen .....	9
Abstract.....	10
Antecedentes.....	11
Problema de investigación.....	13
Justificación.....	13
Objetivos.....	14
Objetivo general:.....	14
Objetivos específicos: .....	14
Capítulo 1. El aborto .....	15
1.1. Antecedentes históricos del aborto .....	15
1.2. Definición de aborto. Tipos .....	17
1.3. El aborto y los instrumentos internacionales de derecho.....	17
1.4. El aborto en Ecuador.....	22
1.4.1. Breve referencia a la teoría de la pena en el contexto del sistema jurídico ecuatoriano .....	25
1.4.2. Fundamentos principales en relación a la despenalización del aborto. ....	27
Capítulo 2. Análisis de caso: sentencia nro. 34-19-in/21 y acumulados.....	30
2.1. Metodología.....	30
2.2. Argumentos preliminares a la decisión sobre inconstitucionalidad de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal.....	31
2.3. Fundamentos del análisis constitucional.....	38
2.3.1. Principio de reserva de ley .....	38
2.3.2. Bien jurídico protegido y proporcionalidad de la pena .....	39
2.3.3. Principios de aplicación de los derechos.....	40

2.3.4. Proporcionalidad y penalización del delito de aborto consentido en casos de violación.....	42
2.3.5. Derecho a la igualdad y no discriminación .....	43
2.3.6. Penalización del aborto consentido en casos de incesto, graves malformaciones e inseminación forzada.....	45
2.4. Análisis de los efectos jurídicos de la sentencia y la decisión.....	46
2.4.1. Breve referencia a la Ley Orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de violación. ....	48
Capítulo 3. Análisis y discusión sobre la despenalización del aborto y el derecho a la vida. ....	50
Conclusiones.....	56
Recomendaciones .....	59
Bibliografía.....	60

## **Introducción**

En el Ecuador desde la promulgación del primer código penal el aborto siempre ha sido considerado como un delito, exceptuándose con posterioridad aquellos casos relativos a cuando pelagra la vida de la madre o cuando se trata de una violación en una mujer con discapacidad mental, lo cual se mantuvo hasta la emisión del Código Orgánico Integral Penal, (en adelante COIP). Luego con la vigencia de la Constitución 2008, varios grupos sociales comenzaron a exigir la despenalización del aborto para todos aquellos casos de violación sin distinción, llegando a presentar acciones de inconstitucionalidad en relación a la tipificación establecida en los artículos 149 y 150 del COIP, alegando principalmente discriminación en comparación de aquellas víctimas de agresión sexual con discapacidad mental, y afección o vulneración al derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su cuerpo.

La Corte Constitucional ecuatoriana en base a aquellas acciones presentadas realizó un análisis respecto de los derechos contrapuestos, el derecho a la vida del que está por nacer y el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo, vida sexual y reproductiva y sobre cuantos hijos tener. También se fundamentó en informes de instrumentos internacionales que explican el alcance de estos derechos, por lo que en base a su facultad de control constitucional finalmente decidió declarar la inconstitucionalidad del artículo 150 del COIP y despenalizar el aborto para todas las víctimas del delito de violación sin distinción. Y a su vez ordenó que la Asamblea Nacional se encargue de regular el procedimiento respectivo para proceder con el aborto sin afectar el derecho a la vida del que está por nacer.

Bajo estos parámetros la presente investigación se inclina en cuestionar si existe afección al derecho a la vida del nasciturus, tomando en consideración la normativa ecuatoriana, los instrumentos internacionales, la fundamentación realizada por la Corte Constitucional incluyendo los argumentos presentados en las acciones de inconstitucionalidad respectivas y principalmente lo que establece la Constitución vigente.



## **Resumen**

A partir del 28 de abril de 2021 se despenalizó el aborto en el Ecuador para todas las víctimas del delito de violación sexual debido a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal emitida por la Corte Constitucional cuya decisión se fundamentó principalmente en que el derecho a la vida del nasciturus reconocido en la Constitución vigente no es un derecho absoluto frente al derecho de las mujeres de decidir sobre su cuerpo, señalando además que la frase contenida en el artículo 150 del COIP que se refería a las víctimas de violación con discapacidad mental es discriminatoria en relación de aquellas víctimas que no tienen esta discapacidad. Análisis que motivó el presente trabajo que tiene por objeto cuestionar si en realidad el derecho a la vida del nasciturus se encuentra o no afectado por la despenalización del aborto para todas las víctimas de violación sexual. El método de investigación aplicado fue de tipo cualitativo basado en una investigación jurídica descriptiva, apoyada en técnicas de información como la recopilación documental que ha permitido visualizar los distintos enfoques con los que ha sido tratado el delito de aborto y el derecho a la vida del nasciturus.

**Palabras clave:** Aborto, Corte Constitucional, despenalización del aborto, violación.

## **Abstract**

As of April 28, 2021, abortion was decriminalized in Ecuador for all victims of rape due to the declaration of unconstitutionality of Article 150 of the Organic Integral Penal Code issued by the Constitutional Court whose decision was based mainly on the fact that the right to life of the unborn child recognized in the current Constitution is not an absolute right compared to the right of women to decide about their body, It also pointed out that the phrase contained in article 150 of the COIP that referred to rape victims with mental disability is discriminatory in relation to those victims who do not have this disability. This analysis motivated the present work, which aims to question whether or not the right to life of the unborn child is affected by the decriminalization of abortion for all rape victims. The applied research method was qualitative based on descriptive legal research, supported by information techniques such as documentary compilation that has allowed visualizing the different approaches with which the crime of abortion and the right to life of the unborn child have been treated.

**Keywords:** Abortion, Constitutional Court, decriminalization of abortion, rape.

## **Antecedentes**

El tema de investigación consiste en analizar la incidencia de la despenalización del aborto para las víctimas de violación en general sin diferenciar si tiene o no una discapacidad mental, debido a la inconstitucionalidad de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal y su aplicación en el Ecuador. En la legislación ecuatoriana el delito de aborto se encuentra tipificado y establece sanciones con penas privativas de libertad para la persona que haga abortar a mujeres que hayan consentido en ello. Así como también establece excepciones que es el caso de mujeres con discapacidad mental que interrumpan su embarazo siendo víctimas de violación. En el primer caso, el bien jurídico protegido es la protección de la vida del que está por nacer. En el segundo caso, es la integridad personal de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación (Corte Constitucional Ecuador 2021).

Es así como tomando en consideración la tipificación del delito de aborto y las excepciones referidas en el párrafo anterior en los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal, varias organizaciones y actores sociales procedieron a interponer demandas de inconstitucionalidad de los artículos referidos, fundamentándose principalmente en que la despenalización del aborto debería ser aplicado para todas las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de una violación sin distinción alguna porque lo contrario sería discriminatorio y vulneraría los derechos reconocidos en la Constitución vigente como son la igualdad formal, la integridad personal, derecho a una vida digna, libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Por su parte, la Corte Constitucional procedió a analizar si la norma contenida en los artículos 149 y 150 del COIP vulneran los derechos constitucionales referidos. Tomando en consideración aspectos relacionados con la proporcionalidad de la pena en caso de aborto de mujeres víctimas de violación sin discapacidad mental, la protección del nasciturus y el derecho a la integridad de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia sexual como derechos constitucionales jerárquicamente iguales, indivisibles e interdependientes y el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, entre otros aspectos.

Al respecto la Convención Americana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* dispone que: "...el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos" (CIDH 2012, 257). Argumento que influye en la decisión final de la Corte Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de la frase "en una mujer que padezca de discapacidad mental" tipificada en el artículo 150 numeral 2 del COIP, ordenando además que la Asamblea Nacional apruebe un proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo producto de una violación sexual. Esta situación ha desatado en el Ecuador una serie de reacciones a favor y en contra de la despenalización del aborto.

Dentro de este contexto, la Asamblea Nacional por su parte procedió a debatir el proyecto denominado *Ley para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación*, generando aún más polémica en relación a la determinación de requisitos a cumplir para proceder con el aborto, el tiempo de gestación dentro del cual se puede practicar el aborto, la objeción de conciencia para los médicos en cuanto a su derecho de negarse a practicar el aborto. En atención a todas estas circunstancias, el presente estudio se enfocará en demostrar la incidencia de este tema en cuanto a la vulneración del derecho a la vida, particularmente vinculada a la protección del que está por nacer en contraposición con otros derechos constitucionales aparentemente vulnerados.

Para este propósito, se analizará también varias perspectivas, incluyendo el aborto y los derechos constitucionales relacionados con el tema. Así, desde la visión de la organización mundial de la salud el aborto "es la finalización de la gestación, antes de que el feto alcance la edad gestacional suficiente para sobrevivir fuera del vientre materno. Terminación inducida del embarazo para destruir al feto" (Pérez 2021, 106), cabe señalar que en la normativa ecuatoriana no hay una definición del aborto solo establece los tipos penales, que dan origen al delito de aborto. Por su parte, el derecho a la vida se encuentra reconocido en la Constitución vigente y en varios convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado.

## **Problema de investigación**

¿Cuáles son los límites del derecho a la vida y su relación con la interrupción voluntaria del embarazo, para que la mujer decida sobre su cuerpo?

## **Justificación**

Esta investigación se realiza por tratarse de un tema de interés, por ser parte de la coyuntura actual ecuatoriana en razón de que es reciente la despenalización del aborto para casos de violación debido a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 150 del COIP, por parte de la Corte Constitucional del Ecuador. Pues existe una gran discusión en relación a que con la permisión del aborto se vulnera el derecho a la vida, posición que sostienen grupos pro vida que son quienes se inclinan por la defensa de la vida y están en contra de la práctica del aborto, y, por otro lado, la reclamación de grupos feministas o pro aborto que sostienen que mantener el aborto como delito en estos casos, solo vulnera los derechos de las mujeres a decidir libremente sobre sus cuerpos (Iglesias 2018).

Aunque el tema de la despenalización del aborto no es nuevo a nivel internacional y muchas legislaciones, en Ecuador es un tema que recientemente fue aprobado, es por ello que se estudiará los fundamentos tanto de las acciones de inconstitucionalidad presentadas como las de la Corte Constitucional que sirvieron de base para la despenalización del aborto, así como también se revisará la ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación, que establece los parámetros generales para la procedencia al aborto en casos de violación.

Es importante la revisión de la ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación para esclarecer dudas acerca del procedimiento acerca de la interrupción del embarazo en las víctimas de violación, los requisitos se deben cumplir para acceder a esta práctica, si es obligatorio presentar previamente la denuncia en contra del agresor para acceder al aborto, respecto de la obligatoriedad de los centros de salud públicos de acoger a las víctimas de violación para la práctica del aborto, la consideración de la objeción de conciencia al que tienen

derecho los profesionales de la salud. Todos estos aspectos son nuevos en la legislación ecuatoriana y han generado controversia por el desconocimiento de los mismos.

Por todas estas circunstancias, es factible la presente investigación que busca contribuir con la comunidad, en el esclarecimiento de estos temas, que precisamente por ser recientes, son de desconocimiento general.

### **Objetivos.**

**Objetivo general:** examinar desde una perspectiva crítica los argumentos que justificaron la despenalización del aborto en base a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 150 del COIP, permitiendo el aborto para las víctimas de violación en el Ecuador.

### **Objetivos específicos:**

- Investigar los antecedentes, y la normativa jurídica tanto internacional como nacional en relación al derecho a la vida y el aborto y su tratamiento en el derecho comparado y dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- Analizar las acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Corte Constitucional y los fundamentos de esta última, que sirvieron de base para declarar la inconstitucionalidad del artículo 150 del COIP, permitiendo el aborto consentido para las víctimas del delito de violación en el Ecuador.
- Reflexionar respecto de la decisión de la Corte Constitucional sobre la despenalización del aborto para las víctimas de violación y los argumentos expuestos respecto del derecho a la vida del nasciturus y del derecho a decidir sobre el cuerpo, vida sexual y reproductiva de las mujeres.

## **Capítulo 1. El aborto**

### **1.1. Antecedentes históricos del aborto**

En la historia el aborto ha sido considerado desde varias perspectivas, unas veces ha constituido delito y otras no. Actualmente sigue siendo motivo de debate. En la antigüedad, el aborto no era considerado un delito se creía que se trataba de un asunto que les pertenecía a las mujeres y en el cual los hombres no tenían derecho a opinar. De la misma manera en la civilización egipcia, era común la práctica del aborto, tal es así, que tenían recetas para detener el embarazo.

Por otra parte, para la Iglesia, el tema del aborto cobra importancia desde que se asume la teoría de Santo Tomás de Aquino, quien inspirado en Aristóteles afirmaba que el feto tiene alma. Este argumento también fue sostenido por pensadores cristianos, que más adelante aseveraron que el embrión posee alma inclusive desde la concepción. En 1822 en España, el código penal regulaba el aborto consentido, el aborto procurado, esto es el causado por la propia mujer en estado de embarazo; ley que tuvo poca vigencia y que posteriormente fue reemplazada por los códigos españoles posteriores. En la Ex Unión Soviética también se despenalizó el aborto en 1936 siempre que no se tratase de aborto procurado o consentido, pero posteriormente aquella norma fue derogada (Friedman 2005, 10).

En 1955, se restablece el derecho de la mujer embarazada a abortar “siempre y cuando lo hiciera en lugares debidamente constituidos como centros de salud” (Friedman 2005, 10). Este mismo criterio es aplicado en Bulgaria en 1956. A principios del siglo XX en países como Italia el aborto fue considerado un delito debido al interés social que despertaba. Francia y Alemania por su parte, fueron muy severos respecto del tema del aborto y establecieron medidas sumamente fuertes, en el caso de Francia se sancionaba a las mujeres que se practicaban un aborto y a los centros clandestinos creados con esa finalidad. Los alemanes fueron más drásticos al imponer la pena capital para estos casos (Friedman 2005, 11).

En Inglaterra se formaron comisiones encargadas de adoptar medidas que pudieran detener los elevados índices en la práctica del aborto. En Holanda y algunos estados de

los Estados Unidos, despenalizaron el aborto. En países como Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Grecia, Eslovaquia, Hungría, Letonia, Lituania y Chequia, el aborto es permitido a solicitud de la mujer en las primeras semanas de embarazo. En el caso de países europeos como Irlanda, Malta, Polonia, el aborto es procedente cuando se trate de salvar la vida de la futura madre, cuando exista amenaza para la vida del feto y cuando el embarazo sea resultado de una violación o incesto, en otros casos está prohibido totalmente. En Suecia, el aborto es permitido hasta la semana 24 de gestación. Actualmente, en Alemania, Austria, Bélgica, el aborto está prohibido, pero en la práctica se lo realiza en las primeras semanas de gestación (Larco 2020).

En Finlandia, el aborto es permitido en casos de violación y cuando la gestante se fundamenta en “razones socioeconómicas, es menor de diecisiete años, mayor de cuarenta o si ya tiene cuatro hijos” (Larco 2020, 212). En el mismo sentido, Francia, Rumania, Italia, Portugal, España, permiten el aborto con limitaciones dependiendo del número de semanas de la gestante. En el caso de Latinoamérica, el aborto ha sido considerado como delito durante largo tiempo. Países como Uruguay, en su primer código penal sancionaba a la mujer que consintiera o se practique por sí misma el aborto. Posteriormente, la sanción se extendió para aquellos que hagan abortar a la mujer en estado de gravidez con o sin su consentimiento. En el año 2002, el tema de la despenalización del aborto fue motivo de debate sin resultados pues sigue siendo un delito (Friedman 2005).

Los países latinoamericanos que permiten el aborto actualmente son Cuba, Uruguay, Distrito Federal de México. En República Dominicana, recientemente se restringió el aborto por considerarlo peligroso para la vida de la mujer. En Chile el aborto es delito salvo ciertas excepciones, mientras que, en Nicaragua, Honduras, El Salvador el aborto es considerado un delito sin excepciones ni siquiera para aquellos casos en que se encuentra en riesgo la vida de la madre (Larco 2020).

En el caso de Ecuador, la prohibición del aborto se reguló desde la creación del primer Código Penal para quienes ayudaban a abortar a una mujer embarazada con o sin consentimiento de ella, por cualquier medio. En 1872, el nuevo Código Penal ecuatoriano tipificaba el aborto como delito e incluía una sanción para aquellas mujeres en estado de gestación que daban su consentimiento para abortar. Posteriormente, aunque el aborto seguía siendo un delito se incorporaron excepciones como aquellos casos en que existiera



un riesgo para la vida o salud de la madre y aquellos casos de violación a una mujer demente o idiota (Larco 2020, 216).

En el año 2014 con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal se mantuvo la práctica del aborto como delito y las excepciones explicadas en líneas anteriores. No obstante, actualmente en la legislación ecuatoriana se reformó el COIP, llegando el aborto a ser permitido en casos de violación.

## **1.2. Definición de aborto. Tipos**

El aborto de manera general es la interrupción del embarazo. Etimológicamente, “la palabra aborto viene de la voz latina abortus, formada del prefijo ab: privación, y ortus: nacimiento, que equivale al mal parto, parto anticipado, nacimiento antes de tiempo” (Cruz 2021, 271). El aborto también ha sido definido desde otras perspectivas, desde un punto de vista médico, “significa la interrupción del embarazo antes de que el producto sea viable” (Cruz 2021, 271). Mientras que atendiendo un punto de vista jurídico el aborto es la interrupción prematura del embarazo, provocando la muerte del feto.

También es importante distinguir los diversos tipos de aborto, sobre todo para entender la regulación de los mismos en el ámbito legal. El auto aborto, es aquel en el que la mujer en estado de gravidez se practica a sí misma o permite que otro lo haga por ella. Aborto sin consentimiento, es el causado por un tercero sin mediar consentimiento de la madre. Aborto eugenésico, es aquel que se practica para salvar la vida de la madre o cuando se trate de una grave enfermedad del que está por nacer. Aborto terapéutico, se practica también para salvar la vida de la madre cuando está en riesgo.

En el caso del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal tipifica y sanciona el aborto con muerte, el aborto no consentido y el aborto consentido.

## **1.3. El aborto y los instrumentos internacionales de derecho**

Internacionalmente existen una serie de convenios y tratados que consagran derechos fundamentales para todas las personas. El tema del aborto, “no está tratada explícitamente en los instrumentos internacionales de derechos humanos, ni como derecho, ni

prohibición” (BCN 2016, 4). Esto no significa que el derecho internacional sea completamente ajeno a este tema debido a que se refiere al aborto, al tratar los derechos como la vida, derechos de las mujeres, derecho a la integridad personal, entre otros; que son complementados con los criterios emitidos por los organismos y tribunales internacionales.

Al respecto la Organización de Naciones Unidas en (adelante ONU), ha venido trabajando en “la adopción de un protocolo regional sobre derechos humanos, y en los documentos de consenso de varias conferencias mundiales relativas a los derechos de las mujeres y la salud y los derechos reproductivos” (Human Rights Watch 2006, 3). Es así que, en la última década, se han realizado observaciones importantes relativas al acceso al aborto y el efectivo ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Al respecto, “la discusión en torno al aborto se ha centrado en la determinación del alcance e intensidad de la protección al derecho a la vida” (BCN 2016, 5).

Es decir, el debate se centra en determinar si la protección al derecho a la vida en el ámbito internacional alcanza al que está por nacer, desde qué momento, en qué circunstancias y cómo se resuelve cualquier conflicto que pueda suscitarse en relación a los derechos de la progenitora. El primer instrumento internacional en análisis es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (en adelante DUDH) adoptado en 1948 que en el artículo 1 señala: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (ONU 1948, art. 1). El problema se centra en la parte que dice “...seres humanos nacen libres”.

Lo que quiere decir que el nacimiento determinaría la adquisición o no de derechos. Esta duda fue analizada por los organismos internacionales considerando dos aspectos: “las implicancias filosóficas iusnaturalistas que tenía el reconocimiento del carácter innato de los derechos, lo que suscitó la resistencia de los países de la órbita soviética... y ...una propuesta de enmienda que buscaba eliminar la voz “nacimiento”, justamente para remarcar que los derechos humanos comenzaban desde la concepción, y no desde el nacimiento... última propuesta fue finalmente rechazada, ... la protección de la vida consagrada en la DUDH no reconocería derechos a los no nacidos” (BCN 2016, 5).

En consecuencia, al no haber una respuesta clara en relación a si la protección que comprende la dignidad y derechos de los seres humanos comienza o no a partir del nacimiento de un ser humano, la disposición sigue siendo ambigua. Otro instrumento internacional importante para este análisis del aborto es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en cuyo artículo 6.1 señala “el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” (ONU 1966, art 6.1). Este convenio tampoco es claro al respecto, en el sentido de establecer desde cuando una persona es titular del derecho a la vida.

Aparece así nuevamente aquella discusión en torno al nacimiento del ser humano, lo cual motivó como propuesta, “incluir el derecho a la vida era inherente a la persona humana desde el momento de su concepción y que debía ser protegido por la ley, la cual habría sido rechazada, lo que indicaría que el instrumento no extiende el derecho a la vida a los no nacidos” (BCN 2016, 6). Este criterio es respaldado por el Comité de Derechos Humanos en la resolución realizada en la observación general nro. 28 sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres celebrada en 29 de marzo de 2000.

En dicha observación, el Comité expresa que los Estados partes en el numeral 10 deberán informar respecto de “las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida” (Comisión Derechos Humanos 2000). Con lo cual, si bien se hace referencia al tema del aborto sigue siendo un criterio ambiguo, pues no esclarece el alcance del derecho a la vida para las personas desde su nacimiento o no y en qué casos sería permisible el aborto.

Por su parte, la Convención de Derechos del Niño de 1989 en el preámbulo señala que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” (ONU 1989). De acuerdo a esta disposición, “tanto la interpretación basada en los trabajos preparatorios de la Convención, como la interpretación autorizada del Comité de Derechos del Niño, parecen indicar lo contrario” (BCN 2016, 7). Debido a que siguen siendo disposiciones ambiguas que no contemplan con exactitud consideraciones

específicas respecto al aborto y la relación con los derechos reconocidos en tales instrumentos internacionales.

Lo que se verifica con la observación nro. 4 emitida por el Comité de Derechos del Niño en el año 2003 sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este organismo es el encargado de vigilar que el tratado sea acatado y aplicado por los Estados suscriptores. Respecto del tema del aborto se pronunció sugiriendo la adopción de mecanismos que ayuden a reducir los índices de mortalidad materna y de niñas y adolescentes, como consecuencia de embarazos o prácticas de aborto peligrosas.

En este caso, el Comité de Derechos del Niño recomienda que de ser permitido el aborto se lo practique de forma segura, por lo tanto, el precitado Comité “no reconoce una protección absoluta al feto, por lo que el aborto no sería contrario a sus disposiciones; y segundo, que garantizar el acceso a prácticas abortivas seguras no es, en principio, obligatoria para los Estados, salvo cuando en un Estado en particular, dicha práctica sea legal” (BCN 2016, 8). Con lo cual, la Convención de derechos del niño tampoco es clara respecto de si los derechos protegen o no al nasciturus.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW), es un instrumento internacional de gran relevancia pues consagra la igualdad de derechos entre mujeres y hombres. En el artículo 16 numeral e, consagra el derecho que tienen las mujeres para decidir sobre el número de hijos, intervalo entre los nacimientos y acceso a información, educación, que les permita el ejercicio de estos derechos.

La comisión de la CEDAW así mismo ha establecido recomendaciones para los Estados partes por la preocupación que gira en torno al aborto y la prohibición expresa del mismo en algunos países. En el caso de Ecuador, existen las observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno, combinados del Ecuador emitido el 10 de abril de 2017, en cuyo párrafo 33 realiza como recomendación que se “despenalice el aborto en casos de violación, incesto y malformaciones graves del feto” (Comisión de la CEDAW 2017). En el convenio en sí, no existe normativa respecto del aborto, no obstante, el comité de la CEDAW muestra su preocupación respecto de este tema.

Así el comité de la CEDAW ha mostrado “su preocupación por la existencia de legislaciones excesivamente restrictivas en materia de aborto, particularmente respecto de los casos de violación, incesto y riesgo para la salud o vida de la madre” (BCN 2016, 9). Siendo su fundamento la protección de la vida e integridad física y psíquica de las mujeres. De esta manera, también la CEDAW como recomendaciones a los Estados parte, ha pedido revisar las legislaciones con el objeto de despenalizar el aborto cuando el embarazo sea producto de una violación.

Por otro lado, en cuanto al sistema interamericano de derechos humanos, está la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuyo artículo 4 numeral 1 señala: “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (OEA, 1969). La Convención Americana de Derechos Humanos establece la protección del derecho a la vida desde la concepción, lo cual a primera vista constituye una contradicción con la promulgación del aborto. No obstante, la misma Comisión Interamericana de Derechos luego de analizar profundamente el alcance de dicha disposición, determinó que la protección del que está por nacer no es absoluta y admite excepciones.

Como se ha analizado los tratados internacionales no son claros respecto a la situación del aborto. No existe una regulación ni un reconocimiento explícito que lo convierta en un derecho, no obstante, existe un protocolo que sí hace el reconocimiento respectivo sobre el aborto. Así el Protocolo de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos de los Pueblos adoptado por la Unión Africana en 2003, señala que los Estados suscriptores deberán tomar las medidas que protejan los derechos reproductivos de las mujeres, autorizando el aborto médico en casos de asalto sexual, violación, incesto, también en aquellos casos donde corre peligro la vida de la madre o del feto.

A diferencia de los demás instrumentos internacionales, este protocolo es mucho más claro en determinar que los Estados que han suscrito este tratado, se comprometen a permitir en sus legislaciones internas el aborto en casos de violación, incesto, cuando el embarazo constituye un grave peligro para la vida de la madre o su salud mental o física, o de la del feto.

#### **1.4. El aborto en Ecuador.**

En el Ecuador, el primer código penal fue promulgado en 1837 denominado Código Penal de la República del Ecuador más conocido como el Código Penal de Vicente Rocafuerte, este código constituyó una réplica del Código Napoleónico o Código Penal Francés. Este fue el primer código en el que se estableció una sanción para el aborto, con la particularidad de que la pena no recaía sobre la mujer que abortaba sino sobre aquellos que intervenían en él. Pudiendo ser tales, “médicos, cirujanos, boticarios o comadronas que causen un aborto o que aconsejen a una mujer cómo realizarlo” (Buendía 2022). También se consideró el consentimiento como un aspecto fundamental al momento de aplicar la pena correspondiente, si la mujer había consentido en el aborto la pena era menor.

Otro aspecto importante fue que la mujer no era sujeto de derechos durante la promulgación del primer código penal ecuatoriano. Posteriormente, en 1872 durante el periodo presidencial de García Moreno, entra en vigencia un nuevo código penal caracterizado por ser conservador y clerical bajo la influencia del Código Penal Belga de 1880, se introduce por primera vez “una sanción para la mujer que hubiere consentido en el aborto, atenuando la pena en el caso de que esta mujer lo hiciera para “ocultar su deshonra” (Buendía 2022), el atenuante en este caso se refería a la honra del padre o del marido en realidad, la mujer en este periodo era relativamente incapaz.

Durante el gobierno de Eloy Alfaro en 1906 se expide el tercer código penal ecuatoriano a pesar de haber sido un gobierno liberal, no obstante, en materia penal se conserva la misma regulación respecto del aborto y la pena por el cometimiento de este delito para la mujer. En 1938 se expide el Código del General Alberto Enríquez Gallo introduciéndose cambios significativos en el tema del aborto, dejando de ser considerado un delito cuando está en riesgo la salud o vida de la mujer y en casos de violación a una mujer idiota o demente (Buendía 2022).

Este cambio realizado en el cuarto código penal, se debe a que en la Constitución de 1906 no se reconocía el derecho a la vida desde la concepción, sino más bien, al permitir el aborto en casos de violación a una mujer con discapacidad lo que se quería era evitar que nazcan niños bajo esta misma condición. En las Constituciones posteriores esto es la de

1945 y 1946, se referían brevemente a que la familia, el matrimonio y la maternidad recibirán protección por parte del Estado, luego en la Constitución de 1967 se protege por primera vez al hijo desde la concepción y añade que esta protección se extenderá a la madre sin realizar cambios en la normativa correspondiente al aborto (Buendía 2022).

En el año 2014, se promulga el Código Orgánico Integral Penal constituyéndose en el quinto código penal existente, el mismo que a la fecha se encuentra vigente. En lo que respecta al tema del Aborto, el único cambio que se dio inicialmente fue cambiar la expresión “mujer idiota o demente” por la de “mujer que padezca discapacidad mental” (Larco 2020, 216). De esta manera, el Código Orgánico Integral Penal tipifica y sanciona el aborto en los artículos que van del 147 al 149, primero se refiere al aborto con muerte, en este caso si hubo consentimiento de la mujer de por medio la pena es menor, segundo se sanciona el aborto no consentido y tercero se sanciona el aborto consentido estableciendo una pena privativa de libertad tanto para quien consiente como para quien lo practica.

De conformidad con el Código Orgánico Integral Penal el aborto constituye un delito en los siguientes casos: el aborto con muerte tipificado en el artículo 147, esto es cuando a través de los medios empleados se produce el aborto en una mujer causándole la muerte, quien los haya empleado será sancionado de siete a diez años con pena privativa de libertad en el caso de que la mujer hubiera consentido y en el caso de que no, la pena sería de trece a dieciséis años. El bien jurídico protegido o tutelado por el Estado es el derecho a la vida de la madre.

El verbo rector del delito de aborto con muerte es causar, provocar, producir la muerte de la mujer en estado de gestación, siendo ésta la acción principal como resultado de la práctica del aborto. En relación al elemento objetivo, son las técnicas, los medios empleados para inducir al aborto y el elemento subjetivo hace referencia a la intención que puede ser consecuencia de una mala práctica médica o por negligencia que tendría relación con la culpa o en caso de existir la voluntad de matar, con el dolo. El sujeto activo es cualquier persona que realice el aborto y provoque la muerte de la mujer embarazada, el sujeto pasivo en este caso es la madre.

El COIP también tipifica en el artículo 148 el aborto no consentido, es decir, la persona que cause el aborto en una mujer en estado de gestación sin su consentimiento será

sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años, si los medios empleados no surten efecto será sancionado como tentativa. En este caso el bien jurídico protegido es el derecho a la vida del que está por nacer, pero además desde otro punto de vista, también puede ser el derecho de la madre a decidir sobre su cuerpo porque no ha consentido para que se le practique un aborto.

El verbo rector en el aborto no consentido es producir, causar, hacer abortar obteniendo así la muerte del nasciturus. El elemento objetivo es el medio empleado para causar el aborto, el elemento subjetivo vendría a ser la intención de causar el aborto, en este caso sería el dolo. El sujeto activo es quien produzca la muerte del nasciturus por medio del aborto sin el consentimiento de la madre y el sujeto pasivo es la madre y el ser que está por nacer.

El artículo 149 del COIP tipifica el aborto consentido y señala que la persona que le provoque el aborto a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y la mujer que aborte o permita que le causen el aborto será privada de la libertad de seis meses a dos años. En este caso el bien jurídico tutelado en este caso es el derecho a la vida del nasciturus, el verbo rector es la acción de interrumpir, hacer, provocar, el aborto por un tercero o por sí misma. El elemento objetivo es el medio empleado para provocar la muerte del nasciturus y el elemento objetivo es la voluntad de abortar.

El artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal por su parte, regula los casos en los cuales la práctica del aborto es procedente, en este sentido se mantienen las excepciones que se establecieron en el Código Penal de 1938, esto es cuando el embarazo pone en riesgo la vida de la madre y en casos de violación en una mujer con discapacidad mental. Sin embargo, desde la vigencia de la actual Constitución 2008 existe una discusión fuerte respecto de la despenalización del aborto entre aquellos que defienden el derecho a la vida sin excepción y aquellos que se inclinan por el derecho a decidir sobre el cuerpo por parte de las mujeres, ambos derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna.

Discusión que llevó a plantear varias acciones de inconstitucionalidad de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal ante la Corte Constitucional del Ecuador, que finalmente en ejercicio de su facultad de control constitucional mediante sentencia



emitida el 28 de abril de 2021 decidió declarar el artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal como inconstitucional y despenalizar el aborto en todos los casos de violación.

#### **1.4.1. Breve referencia a la teoría de la pena en el contexto del sistema jurídico ecuatoriano**

En el Ecuador el sistema de rehabilitación social tiene como finalidad la rehabilitación integral de los sentenciados con la finalidad de reinsertarlos en la sociedad. concordando con lo que dispone la Convención Americana de Derechos Humanos instrumento internacional suscrito por el Estado en cuyo artículo 5 numeral 6 dispone que las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reforma y readaptación social de los condenados. Siendo la prevención especial positiva la finalidad de la pena en el país.

En este sentido, la teoría de la prevención especial positiva manifiesta que el estado debe hacerse cargo de la rehabilitación, resocialización del delincuente, con la finalidad de que pueda volver a integrarse en la sociedad (Meini 2013). Esta teoría se enfoca en la rehabilitación del delincuente para evitar que vuelva a cometer delitos. El artículo 52 del COIP por su parte establece como fines de la pena, la prevención general, el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades del sentenciado y la reparación del derecho de la víctima, también enfatiza en que la pena no busca el aislamiento ni la neutralización de las personas.

En este sentido, la tipificación del delito de aborto y la sanción respectiva tienen como fin evitar que determinadas conductas sean realizadas, en este caso la práctica del aborto, debido a que el bien jurídico protegido es la vida de la madre en unos casos y la vida del que está por nacer en otros.

También es importante revisar el análisis de la finalidad de la pena y su relación con los principios constitucionales que sirvieron de base para declarar la inconstitucionalidad del artículo 150 numeral 2 del COIP por la Corte Constitucional. Entre aquellos, está el principio de mínima intervención penal que se trata de un principio de las democracias constitucionales contemporáneas que consiste en “rechazar la idea de un Estado represivo como protector de los intereses del ciudadano (el sacrificio a la libertad), por ello, aquella

intervención resulta solamente necesaria cuando es inevitable en beneficio de los intereses del propio ciudadano” (Ramírez 2017, 155). Por lo tanto, es una garantía de libertad para los ciudadanos y un límite que favorece la solución pacífica de conflictos en ciertos casos o la aplicación de sanciones menos estigmatizantes en otros, para quienes vulneren los bienes jurídicos protegidos penalmente.

De esta manera la Corte Constitucional consideró que el Estado no puede determinar una sanción para todas aquellas conductas antisociales sino aquellas que alerten gravemente a la sociedad, debido a que la convivencia entre los ciudadanos no puede estar constantemente amenazada por una pena ya que el derecho penal es de última ratio. La constitución vigente reconoce el principio de mínima intervención penal en el artículo 195 que prescribe que la Fiscalía de oficio o a petición de parte dirigirá la intervención pre procesal y procesal penal en atención al principio de mínima intervención penal. El COIP por su parte en el artículo 3 señala que la intervención penal procede cuando sea necesaria, siendo éste el último recurso a recurrir cuando los mecanismos extraprocesales no sean suficientes.

Otro principio de gran relevancia es el de proporcionalidad de las penas, es decir, que exista correspondencia entre el daño causado por el delito cometido y la gravedad de la pena. La Constitución vigente reconoce este principio en el artículo 76 numeral 6 que lo incluye como garantía básica del debido proceso, manifestando que la ley determinará la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

La sentencia no. 006-12-SCN-CC, caso no. 0015-11-CN, señaló que la proporcionalidad es una técnica legislativa que a través de la norma sustantiva penal establece la medida de la sanción privativa de libertad. Los bienes jurídicos relevantes constitucionalmente requieren protección penal según el daño producido. El COIP por su parte, aplica la proporcionalidad en el marco de la pena pendular en cada tipo penal, lo que quiere decir que limita la discrecionalidad judicial estableciendo un mínimo y un máximo para que el Juez imponga la pena, misma que debe ser motivada.

Entonces, en el Código Orgánico Integral Penal el principio de proporcionalidad comprende tres aspectos, el primero que tiene que ver con la pena en abstracto que se

encuentra en cada tipo penal estableciéndose un mínimo y un máximo denominado determinación legal relativa o pena pendular, segundo la pena en sí que aplica el Juez en un caso concreto luego de comprobarse la existencia de la infracción, atenuantes y agravantes y grado de participación y tercero, el cumplimiento de la pena establecido en el COIP.

Desde esta perspectiva, también tiene importancia hacer referencia a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, siendo deber del legislador el crear un código sustantivo penal con la finalidad de tipificar aquellas conductas que deben ser castigadas con una pena mayor de acuerdo al bien jurídico afectado, debiendo realizar una ponderación de derechos. De esta forma, al legislador le corresponde realizar un juicio de valoración para seleccionar aquellos bienes jurídicos que requieren de protección penal.

Por lo tanto, la imposición de la pena debe estar justificada según la naturaleza de cada bien jurídico lo cual tiene mucha importancia porque surge una relación de interdependencia para establecer hasta dónde puede llegar la mano sancionadora. El sistema penal es de última ratio lo que quiere decir que la intervención del derecho penal debe ser mínima inmiscuyéndose en casos en los que la lesión del bien jurídico es de gran trascendencia.

#### **1.4.2. Fundamentos principales en relación a la despenalización del aborto.**

Se sostiene que la criminalización del aborto ha producido graves afectaciones en la vida e integridad de las mujeres, de sus núcleos familiares, la sociedad y el Estado (Guerra Rodríguez 2018). Por su parte, el Ecuador se encuentra catalogado “como el país donde se practican con mayor frecuencia abortos en Latinoamérica” (Guerra Rodríguez 2018, 119), poniendo en peligro la integridad personal y la vida de las mujeres, puesto que el aborto constituye la segunda causa de muertes maternas por hemorragias, de esta forma la integridad de mujer sufre afectaciones físicas y psicológicas, pudiendo como consecuencia de aquello recurrir inclusive al suicidio por temor a enfrentar la exclusión social.

Por otro lado, la penalización del aborto además restringe derechos constitucionales reconocidos a favor de las mujeres, porque si bien la Constitución ecuatoriana vigente

tiene importantes avances en relación a la protección de los derechos de las mujeres e incluso regula garantías constitucionales que hacen posible la plena exigibilidad y justiciabilidad de aquellos, empero la criminalización del aborto vulnera seriamente los derechos constitucionales y humanos de las mujeres respecto del derecho a la vida al tener que recurrir a centros clandestinos poniendo en riesgo sus vidas, por este hecho también se afectan otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad, la salud, la autonomía reproductiva, principio de igualdad al no poder acudir a un subcentro por temor a ser denunciada, la prohibición de discriminación, vida digna, intimidad, integridad personal, así como al principio de dignidad humana (Guerra Rodríguez 2018).

Así en cuanto al derecho a la salud, éste comprende no solo el ámbito curativo sino además de prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles respecto de la salud en general y también de la sexual y reproductiva garantizando la salud integral y vida de las mujeres (CRE 2008, arts. 359, 363). Pese a lo que señala la Constitución 2008 en torno al derecho a la salud, la penalización del aborto limita este derecho debido que no existe el acceso a una atención médica oportuna. En relación a este tema, en líneas anteriores al analizar el aborto y los instrumentos internacionales de derecho, los organismos internacionales han mostrado su preocupación respecto de países que penalizan el aborto en forma total o parcial e incluso se les ha recomendado considerar determinadas excepciones para lo cual deben reformular la normativa correspondiente.

Al aplicar la recomendación de los organismos internacionales respecto de la despenalización del aborto se asegura el acceso a la salud de las mujeres, al poder recibir atención médica oportuna, precautelando a su vez el derecho a la salud. También se pondría un alto a los elevados índices de abortos clandestinos e inseguros, lo que permite también tutelar el derecho a la vida e integridad personal de las mujeres (Guerra Rodríguez 2018). Derechos que se encuentran protegidos por la Constitución vigente en el artículo 66 numeral 3 así como también se prohíbe la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que menoscaban la integridad física, psicológica, moral y sexual

En relación al derecho a la vida el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en el caso *Llantoy Huamán vs. Perú* afirmó que “el derecho a la vida no puede entenderse de manera restrictiva, sino que de hecho requiere que los Estados adopten medidas positivas para su protección, incluyendo las medidas necesarias para

evitar que las mujeres recurran a abortos clandestinos que pongan en peligro su salud y su vida especialmente cuando se trata de mujeres pobres” (Comité de Derechos Humanos 2005). De acuerdo con este criterio, la vida del que está por nacer no es concebido como un fin legítimo de protección estatal el cual se ve restringido frente a los derechos de las mujeres en su decisión de interrumpir el embarazo.

La Corte Interamericana de Derechos también ha señalado que el que está por nacer no es considerado persona por lo que carece de capacidad plena de exigibilidad y justiciabilidad de derechos como en el caso de la mujer. Añade que por lo tanto no puede considerarse como un derecho absoluto el derecho a la vida porque violenta otros derechos. Por lo tanto, la protección a la vida del no nacido debe ser gradual según la viabilidad del mismo (CIDH 2012). Esta interpretación ha incidido en la decisión de muchos países para despenalizar el aborto.

Pese al criterio de la Corte Interamericana de Derechos respecto a la despenalización del aborto como se ha explicado en líneas anteriores. La Constitución ecuatoriana vigente protege al que está por nacer desde la concepción sin limitaciones. Así lo señala el artículo 45 de este cuerpo legal “el Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción” (CRE 2008, art. 45).

## **Capítulo 2. Análisis de caso: sentencia nro. 34-19-in/21 y acumulados**

### **2.1. Metodología**

El presente trabajo de investigación es de tipo cualitativa es decir “examina los hechos y revisa los estudios previos de manera simultánea, de tal manera que se genera una teoría relacionado con lo que se está observando” (Arispe, et al 2020, 59). En este caso, se analizarán los fundamentos expuestos en las acciones planteadas por inconstitucionalidad de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal ante la Corte Constitucional con respecto al aborto en casos de violación en el Ecuador con la finalidad de dar respuesta al problema de investigación planteado consistente en si la declaratoria de inconstitucionalidad del aborto en casos de violación en el Ecuador puede causar una vulneración del derecho a la vida.

También esta investigación jurídica se apoyará en el análisis documental que se refiere al hecho de que el “investigador selecciona las ideas más importantes y relevantes de un documento dado, con la finalidad de interpretar y expresar el contenido del mismo de una forma clara y definitiva, de esta forma se recupera el mensaje del autor o la información en él contenida” (Clavijo, et al 2014), para lo cual la principal referencia de investigación será la sentencia nro. 34-19-IN/21 y acumulados emitida en Quito, el 28 de abril de 2021 de la Corte Constitucional del Ecuador, que contiene los derechos reconocidos por la Constitución vigente en el Ecuador y que se contraponen a la tipificación sobre el delito de aborto regulado en el Código Orgánico Integral Penal, generando como controversia a resolver, si éstos son contrarios o no a la Constitución ecuatoriana vigente.

Como técnica de recopilación de datos, esto es el “uso de diferentes técnicas y herramientas que puede utilizar el investigador para desarrollar los sistemas de información, los cuales van a ser aplicados en un momento dado de la investigación” (Arispe, et al 2020, 82), se recurrirá principalmente a la investigación documental ya que el objeto de análisis se encuentra en sentencias, convenios y tratados internacionales, normativa ecuatoriana, doctrina contenida en libros, revistas, entre otros.

De esta manera, la finalidad de la investigación consiste en determinar los motivos que llevó a la Corte Constitucional del Ecuador a resolver declarando la inconstitucionalidad del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal permitiendo el aborto en las mujeres que hayan sido víctimas de violación, por ser contrarios a los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución ecuatoriana vigente, generando una serie de reacciones a favor y en contra en la sociedad ecuatoriana, que en este caso es a quien va dirigida la decisión expresada en la sentencia emitida por la referida Corte Constitucional.

## **2.2. Argumentos preliminares a la decisión sobre inconstitucionalidad de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal.**

El 28 de abril de 2021 la Corte Constitucional emitió una sentencia pronunciándose sobre la constitucionalidad de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal, en respuesta a varias acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de estos artículos antes referidos que regulan la penalización del aborto, por considerarlos contrario a derecho. Razón por la que la Corte Constitucional decide avocar conocimiento de conformidad a lo dispuesto en la Constitución vigente en relación a su atribución de conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad contra actos normativos (CRE 2008, art. 436), en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), que señala como funciones de la Corte Constitucional el de conocer acciones de constitucionalidad en contra de leyes, decretos, entre otros (LOGJCC 2009, Art. 75.1 literal c).

En este aspecto se debe considerar que, si bien la Asamblea Nacional es la llamada a crear y derogar leyes, empero, la Corte Constitucional es la encargada de realizar el control constitucional correspondiente, pues es el máximo órgano de control e interpretación constitucional según la Carta Magna vigente, siendo el objetivo principal de esta institución, revisar que ninguna norma contravenga principios constitucionales (Proaño 2021). Por lo tanto, “el control de constitucionalidad de la Ley implica que todo el ordenamiento jurídico interno de un Estado debe ser compatible con la Constitución” (Quiroz 2016, 59).

Se presentaron siete casos ante la Corte Constitucional durante el período comprendido entre los años 2019 y 2021, pidiendo la declaratoria de inconstitucionalidad de los

artículos 149 y 150 del COIP, exponiendo concretamente como fundamentos los siguientes:

El primer caso signado con el número 39-19-IN, señala: primero, la eliminación de la frase “que padezca de discapacidad mental” (Corte Constitucional del Ecuador 2021, 7), que se encuentra contenida en el artículo 150 numeral 2 del COIP, que regula los casos en los que no es punible el aborto, segundo, piden a la Corte Constitucional que así mismo se incluya y excluya en el artículo 149 del COIP, aquellos casos relacionados con “violación, incesto, malformación grave del feto y embarazo por inseminación forzada” (Corte Constitucional del Ecuador 2021, 7), tercero, señalan que las disposiciones constitucionales violentadas son el artículo 66 que se refiere a los derechos de libertad, numerales 2, 3 literales a) y b), 4, 5, 6, 9 y 10, esto es en referencia al derecho a una vida digna, integridad personal, igualdad formal, material, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, a opinar y expresarse libremente, tomar decisiones libres sobre sexualidad, salud y vida reproductiva.

En este sentido, en las acciones de inconstitucionalidad se enfatiza que penalizar el aborto en casos tan graves como la violación, por ejemplo, supone una violación al derecho a una vida digna debido a que una agresión como la violación o incesto altera la intimidad, integridad, las decisiones en la vida sexual de una mujer, provocando daños irreparables, que duran toda la vida, y recalcan que “además vivir una maternidad impuesta por temor al castigo legal, constituye discriminación en razón del género y una verdadera tortura” (Corte Constitucional del Ecuador 2021, 8).

Al referirse al derecho a la integridad personal, los accionantes sostienen que la violación provoca sentimientos de rechazo, vergüenza, culpa que atentan la integridad moral, psíquica y social de la víctima, en consecuencia alegan que si producto de la violación se produce un embarazo que debe ser sostenido por temor a repercusiones por parte del Estado, constituye una doble acción violenta en contra de la víctima, lo cual es contrario a lo que establece la constitución no solo en relación al derecho a la integridad personal sino en razón a que el Estado garantiza una vida libre de violencia.

Otro derecho vulnerado es el libre desarrollo de la personalidad que implica que las personas son independientes y pueden conducirse por sí mismas. También se han referido



al derecho a la igualdad formal y material, explicando que las víctimas son discriminadas, al conservar la penalización del aborto, porque históricamente la mujer no ha sido autónoma y no se le ha permitido decidir sobre su cuerpo, sacrificando sus derechos para proteger a alguien que no es persona y por conservar el rol de ser madre aún en contra de su voluntad. En cuanto al derecho a tomar decisiones libres, responsables y decidir cuántos hijos tener, sostienen que no incluir dentro de las excepciones de la punibilidad del aborto aquellos casos graves de malformaciones del feto atenta contra este derecho.

Entre los fundamentos del caso nro. 105-20-IN, a más de los señalados en el párrafo anterior se suman la vulneración a los derechos contemplados en los artículos 32, 66 numeral 20 de la Constitución vigente, que se refieren al derecho a la salud, a la intimidad personal y familiar respectivamente. Añaden que no existe compatibilidad entre la frase impugnada constante en el referido artículo 150 del COIP y derechos en torno a la protección especial, no revictimización y reparación integral de las víctimas en casos de infracciones penales, y de los niños, menores de edad, adolescentes, que se encuentran reguladas en los artículos 78, 35 de la norma suprema vigente.

Otro de los argumentos respecto de este caso, es el hecho de que la penalización del aborto por violencia sexual, aumenta el sufrimiento de las víctimas que fueron resquebrajadas en relación a su integridad personal, es considerada como actos de tortura ya que lo que se hace es “reproducir su victimización e implica infligir daños psicológicos y morales que configuran un trato cruel, inhumano y degradante” (Corte Constitucional del Ecuador 2021, 9). Respecto del derecho a la igualdad formal y material y no discriminación aducen que se debe despenalizar el aborto para todos los casos en que el embarazo sea producto de una violación sexual sin hacer distinciones con el hecho de que se trate de mujeres, niñas y adolescentes con discapacidad mental tal como lo aborda el numeral 2 del citado artículo 150 del COIP.

Continúan exponiendo que la penalización del aborto en casos de violación trae como consecuencias que las víctimas arriesguen su vida, su salud porque se sienten obligadas “a continuar con un embarazo forzado y a una maternidad forzada, lesionando gravemente su integridad personal, su autonomía, su dignidad, entre otros derechos” (Corte Constitucional del Ecuador 2021, 10). En cuanto a la salud, las víctimas se sienten obligadas a buscar servicios clandestinos, inseguros que muchas de las veces producen la

muerte de las víctimas, daños psicológicos y en su salud. La disposición impugnada, vulnera el derecho a la vida debido que impulsa a las víctimas de violación a tomar decisiones equivocadas, ya que restringe el acceso a servicios de salud seguros dejándolas expuestas a riesgos que pudieran ser prevenibles.

Sostienen además que mantener la penalización del aborto para casos de violación justifica la violencia contra la mujer en el aspecto obstétrico, familiar y social, pues se mantiene la idea que de la mujer tiene como destino la maternidad, la creencia de que es la única responsable de la crianza de los hijos y por otro lado que el aborto es un asesinato, maltratando así a las mujeres que buscan atención luego de practicarse un aborto y obligando a los médicos a denunciarlo como un delito.

El caso nro. 109-20-IN, aporta adicionalmente señalando que el numeral 2 del artículo 150 del COIP es contrario a lo que disponen los artículos 3 numeral 1, 11, 48 numeral 7, 84 y 424 de la CRE, que se refieren a que el Estado debe garantizar el efectivo goce de los derechos, el principio de no discriminación y otros principios, la garantía para el pleno ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, garantías normativas y el principio de supremacía de la Constitución vigente. Al respecto, comienzan manifestando que en la historia del Ecuador en ninguno de los cinco códigos penales que han estado vigentes, las mujeres han sido consideradas como personas, y que siempre su sexualidad ha sido castigada, sujeta al servicio del deseo ajeno, explican que la diferencia que se hace entre mujeres que han sufrido una agresión sexual que tienen una discapacidad mental y otras que no, vulnera el derecho que reza que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos y oportunidades, debido a que se considera que unas personas son más valiosas que otras.

Entre otros aspectos, señalan que la intención de proteger al que está por nacer desde la concepción debe ser analizado según circunstancias especiales que puedan presentarse, en razón de que no se trata de una persona que tiene derechos sino de un ser que puede llegar a ser tal, añaden que no se busca la práctica común del aborto sino evitar que las mujeres víctimas de violencia acudan a hospitales clandestinos y puedan decidir sobre su cuerpo. Recalcan que el principio afectado “es el de la dignidad humana, libertad sexual, libertad reproductiva, integridad física, integridad sexual, de niñas, adolescentes y

mujeres a quienes esta distinción excluye” (Corte Constitucional del Ecuador 2021, 12), lo cual evidencia la violación al derecho a la igualdad y no discriminación.

Se refieren también a que todas las mujeres pueden sufrir una violación no solo aquellas que padezcan alguna discapacidad mental, por tanto, es obligación de la Asamblea Nacional garantizar la dignidad del ser humano a través de la normativa y cuerpos legales expedidos. Por otro lado, argumentan que, en lugar de garantizar el derecho de las personas con discapacidad, el numeral 2 del artículo 150 del COIP las estigmatiza.

El caso nro. 115-20-IN, se fundamenta en el sentido que el enunciado “en una mujer que padezca de discapacidad mental” del artículo 150 numeral 2 del COIP, se contrapone el principio de igualdad y no discriminación, puesto que se establece una distinción en base a la discapacidad lo cual no es razonable. También señalan que se le está obligando a la mujer a asumir la maternidad vulnerando el derecho a decidir sobre su salud y vida reproductiva, atentando la dignidad humana, impidiendo una vida digna y la integridad personal.

Acotan que la finalidad del artículo 150 del COIP tiene estrecha relación con el artículo 66 numeral 10 de la Constitución vigente, es decir, el derecho a decidir sobre la vida reproductiva de las niñas y mujeres, evitar una maternidad forzada, contrarrestar la violación de derechos en cuanto a salud, mientras que el numeral 2 del artículo 150 del COIP incorpora un criterio de distinción que no es idóneo, encasillando a las mujeres con discapacidad mental haciéndolas incapaces de consentir ninguna relación sexual lo que atenta el artículo 12 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad. Otro aspecto importante, se refiere al hecho de que en cualquier caso de violación está ausente el consentimiento de la mujer independientemente de si tiene o no discapacidad, por tanto, el considerar únicamente la discapacidad como criterio de excepción, vulnera el principio de igualdad.

El caso nro. 23-21-IN, reitera en la petición de los casos anteriores. Por su parte el caso nro. 25-21-IN, a más de lo expuesto en líneas y casos anteriores, aporta señalando que la norma penal que regula la penalización del aborto en cuestión vulnera también los artículos 35, 64 numeral 4 de la Carta Magna vigente a más de los ya analizados en líneas anteriores, artículos que contienen derechos respecto a personas y grupos de atención

prioritaria entre ellos niñas y adolescentes, mujeres embarazadas y el derecho a la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual entre otros. Indican que la violación sexual cometida en una mujer sin tomar en consideración condición física o mental, trae como consecuencia un embarazo no deseado, y obligar a la víctima a conservar el embarazo puede constituir una nueva forma de tortura, tratos crueles y degradantes.

El caso nro. 27-21-IN, enfatiza que la distinción que señala el artículo 150 numeral 2 en relación a la discapacidad mental, trae como resultado que las mujeres que sufran una violación sexual y no padezcan de discapacidad mental acudan a centros clandestinos, esto no evita el aborto, sino que obliga a estas víctimas a atentar contra su integridad personal, lo que es contrario a la Constitución vigente y derechos reconocidos en Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano. Añaden que se debe analizar el hecho de que cuando se produce una agresión sexual tanto en el caso de mujeres sin discapacidad mental como de aquellas con discapacidad mental no existe consentimiento, por tanto, mal podría utilizarse el criterio de discapacidad mental para penalizar o no el aborto, lo que es discriminatorio e inconstitucional.

Otro aspecto que refuerza los argumentos de la inconstitucionalidad del artículo 150 numeral 2 del COIP, es que según organismos internacionales de derechos humanos, el embarazo forzado, su continuación y la penalización del aborto, son formas de violencia en razón de género, también son formas de tortura o trato cruel, inhumano o degradante, que a criterio de estas organizaciones, deben erradicarse en el Ecuador para preservar el derecho de las mujeres y evitar la revictimización de las mismas. Bajo estos parámetros indican que se debe despenalizar el aborto en casos de violación para todas las mujeres.

La Corte Constitucional del Ecuador previo a tomar una decisión, dispuso que la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado emitan su pronunciamiento con respecto a la despenalización del aborto para casos de violación cometidos en las mujeres sin considerar si tienen o no discapacidad mental. En este sentido, la Asamblea Nacional del Ecuador explicó que la intención del legislador en limitar el aborto en caso de violación se debe a que se considera más grave limitar el derecho de una persona que aún no puede decidir por sí misma, además que la Constitución protege la vida desde la concepción.

Por otro lado, la Asamblea Nacional se ha referido que la Constitución es garantista de derechos y en el artículo 45 protege la vida desde la concepción, al “afirmar que el ser humano es persona desde el momento de la concepción” (Corte Constitucional del Ecuador 2021, 18), lo que mantiene concordancia con el artículo 66 numeral 1 del mismo cuerpo legal al proteger el derecho a la vida, en consecuencia, el feto goza del derecho a la vida y está protegido constitucionalmente. Por otro lado, también explica que se tomó en consideración a los grupos de atención prioritaria, pues existen personas que se encuentran en una situación de riesgo en cualquier aspecto de su desarrollo como tal, porque se encuentran en situación de desventaja, por ello la exclusión que hace el artículo 150 numeral 2 del COIP es proteger a aquellas mujeres víctimas de violencia sexual y que padecen de discapacidad mental por encontrarse en una situación de doble vulnerabilidad.

La Presidencia de la República emitió su criterio pronunciándose en el sentido de que le corresponde a la Asamblea Nacional realizar el cambio normativo que se considere necesario conforme las atribuciones otorgadas por la Constitución en el artículo 132 y siguientes. Argumenta que la violencia sexual es un delito que atenta la integridad sexual y reproductiva, vulnerando de esta manera los derechos humanos. También señaló que las pretensiones de los accionantes no son claras con relación a las excepciones de la punibilidad del aborto en atención a aquellas situaciones de malformaciones del feto porque ya se encontraría comprendido dentro del numeral 1 del artículo 150 del COIP.

La Procuraduría General del Estado, señala que los argumentos de los accionantes son imprecisos, pues en lo que se refiere a la mal formación del feto ya que se encuentra implícito en el artículo 150 numeral 1 que regula los casos en que el aborto no es punible porque afecta gravemente a la salud de la mujer embarazada, en cuanto a la figura del incesto al no estar tipificada en el COIP mal podría tratarse, acota que no puede considerarse la despenalización del aborto en forma libre y abierta a decisión de la mujer sino dentro de los parámetros establecidos en la legislación que son lógicos, justos, equilibrados y que guardan relación con los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador.

Añade también que lo manifestado por los organismos internacionales tienen el carácter de referencial, no es de obligatorio cumplimiento, sino que se debe analizar de acuerdo al contexto, pues existen posturas extremas, que incluso dentro de las Naciones Unidas no

tiene una definición concreta. Termina indicando que la Corte Constitucional debe establecer el deber del Estado de salvaguardar el derecho a la salud integral y la vida de las mujeres considerando lo que señala el artículo 45 de la Constitución vigente que protege la vida desde la concepción.

De lo expuesto por la Asamblea Nacional, la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado se evidencia que las posturas se encaminan a la protección del nasciturus desde la concepción, esto quiere decir que no aprueban la despenalización del aborto para las mujeres víctimas de violencia sexual sin excepción. Así, “el propósito del legislador era permitir el aborto y brindar protección a la víctima en una medida que no afectase a los derechos del feto, contemplados tanto en la Constitución como los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador” (González 2022, 1188).

### **2.3. Fundamentos del análisis constitucional**

#### **2.3.1. Principio de reserva de ley**

Una vez expuestos todos los argumentos presentados en relación a la inconstitucionalidad o no del artículo 150 numeral 2 del COIP, le corresponde a la Corte Constitucional en uso de su facultad realizar el control constitucional pertinente para determinar si el artículo que penaliza el aborto es contrario o no a normas y principios constitucionales. Para ello, comienza refiriéndose a la Asamblea Nacional y señala que la misma es la institución que goza de legitimidad y representa al pueblo, y que por tanto es en esta instancia donde se conoce las posturas de los diferentes actores de la sociedad llegando a consensos por medio del poder legislativo, esto de conformidad al artículo 120 numeral 6 que señala como funciones de la Asamblea Nacional el expedir, codificar, reformar, derogar leyes, así como interpretar las mismas.

También resalta que de conformidad al artículo 132 numeral 2 de la Constitución vigente le corresponde únicamente al legislador tipificar infracciones y establecer sanciones como parte de las materias reservadas al legislador, pero aquello no implica que no deba guardar concordancia con la Constitución vigente. En este sentido nadie puede ser juzgado por un acto u omisión que no se encuentre tipificado en la ley, es una de las garantías básicas del

debido proceso de acuerdo al artículo 76 numeral 3 de la Carta Magna vigente. Por otra parte, es deber del legislador adecuar la normativa a la Constitución y tratados internacionales vigentes según el artículo 84 de la norma fundamental; por lo tanto, el principal límite a la libertad del poder legislativo es vigilar la correspondencia de las normas con la Constitución para proteger la dignidad humana.

En consecuencia, la Corte Constitucional enfatiza que se tratará de determinar si la penalización del aborto para mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violación que han procedido al aborto es contrario o no a los límites establecidos por la Constitución e instrumentos internacionales.

Previo a dictar una resolución, la Corte Constitucional enfatiza que le corresponde a la Asamblea Nacional el emitir las leyes correspondientes en uso de su poder legislativo, a través del principio de reserva de ley que consiste en “la potestad reglamentaria a la que le está vedada la posibilidad de regular materias que le conciernen únicamente al legislador” (Cárdenas 2020, 45). Aclarado aquello, también señala que, a pesar de este principio, las normas emitidas no pueden ser contrarias a la Constitución y Convenios Internacionales, lo que le faculta a la Corte Constitucional a proceder con el respectivo control constitucional, para que posteriormente la Asamblea Nacional se encargue de realizar las reformas correspondientes.

### **2.3.2. Bien jurídico protegido y proporcionalidad de la pena**

El conflicto se centra en determinar si es proporcional la sanción penal vigente para aquellas mujeres víctimas de violación sin discapacidad mental que se han practicado un aborto. Para dar una respuesta a este planteamiento la Corte Constitucional se fundamenta en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución vigente que reza que las infracciones y las sanciones deben guardar la debida proporcionalidad entre ellas. Así el legislador tomando en cuenta lo señalado en el artículo 45 de la Constitución vigente ha decidido mantener la penalización del aborto para aquellos casos en los que no se encuentre en grave peligro la vida o salud de la madre, o si no se trata de una mujer violada con discapacidad mental. La Corte Constitucional procede a analizar el bien jurídico protegido que es la “protección jurídica que se otorga cuando distintos intereses humanos son receptados y regulados por el derecho de manera tal que se transforman en bienes jurídicos con un estatus especial

del que se derivan consecuencias jurídicas” (Morena 2020, 278). Se observa así, dos escenarios, por un lado, el bien jurídico protegido es la protección de la vida del nasciturus como un valor constitucional amparado en el artículo 45 de la Constitución vigente y de ahí la tipificación del artículo 149 del COIP que señala penas privativas de libertad para aquellas mujeres que hayan consentido el aborto y para aquellas personas que hagan abortar. Por otro lado, el bien jurídico protegido es la libertad e indemnidad sexual en relación con la integridad personal de las niñas y adolescentes víctimas de violación en relación a la tipificación del delito de violación establecida en el artículo 171 en conjunto con el artículo 150 numeral 2 del COIP.

### **2.3.3. Principios de aplicación de los derechos**

Al respecto, la Corte Constitucional señala que la protección al derecho del nasciturus y la integridad de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación son derechos constitucionales jerárquicamente iguales, indivisibles e interdependientes. Pues la Constitución vigente reconoce el derecho del que está por nacer desde la concepción, es decir, protege el derecho a la vida desde la concepción, y así mismo, en el ámbito internacional la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 4 numeral 1 también reconoce el derecho a la vida desde la concepción. Por otro lado, la carta magna en el artículo 11 numeral 6 señala que los derechos son irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Los derechos se encuentran correlacionados y no pueden separarse, esto quiere decir que ningún derecho está por encima de otro, tampoco ninguno de ellos es absoluto respecto del otro y que la violación de uno de ellos implica también la vulneración de otros derechos. La Corte Constitucional al analizar el artículo 4 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dentro del caso *Atavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, encontró que “el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos (CIDH 2012, 258). Lo que quiere decir que en caso de conflicto de derechos se puede aplicar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción, pues lo que se busca es un equilibrio entre los derechos reconocidos. Otro tema analizado se refiere a la violencia que han sufrido las mujeres durante años y que siempre se han encontrado subordinadas respecto de los hombres, se ha visto vulnerado



el derecho a la integridad personal en varias áreas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye que la violencia hacia las mujeres es una ofensa a la dignidad humana. La violencia sexual a más de ser una forma de violencia, es un delito que menoscaba la integridad sexual y reproductiva de la mujer, se encuentra sancionado en el artículo 171 del COIP, este delito comprende la invasión física del cuerpo humano y violenta el derecho a la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a tomar decisiones libres sobre sexualidad y vida reproductiva.

La corte constitucional explica que el derecho a la integridad personal reconocida en el artículo 66 numeral 3 de la constitución vigente comprende varios aspectos entre ellos: la integridad física que implica la preservación física esto es la totalidad del cuerpo, sus partes, órganos y tejidos, lo que quiere decir que cualquier acción en contra de la integridad del cuerpo humano vulnera este derecho, la integridad psíquica o psicológica que comprende las facultades motrices, intelectuales y emocionales, integridad moral que es la facultad que tienen las personas para conducirse según sus propias convicciones y la integridad sexual que es la autonomía de la persona respecto de su corporalidad y genitalidad.

Desde otro punto de vista, el derecho a integridad personal es “el derecho fundamental de todo ser humano que, en sentido positivo, entraña el goce y la preservación de sus dimensiones físicas, psíquicas y morales y, en sentido negativo, el deber de no ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel o inhumana en menoscabo de su dignidad e integridad” (Baruch 2019, 1). Tomando en consideración lo expuesto, la Corte Constitucional señala que el delito de violación atenta contra el derecho a la integridad física de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de este delito, puesto que las secuelas son físicas, psicológicas, sexuales, morales.

La Corte Constitucional también manifiesta que la penalización del aborto para mujeres víctimas de violación, el embarazo forzado y la negativa en cuanto a la asistencia médica de niñas, adolescentes y mujeres que se encuentran en esta condición, es una forma de tortura, trato cruel inhumano o degradante. En el caso del embarazo, surge como producto de la agresión es algo sobre lo que no se tiene control, obligar a mantenerlo puede traer posibles riesgos médicos principalmente en casos de niñas y adolescentes, también produce trastornos emocionales y psicológicos debido a la humillación, vergüenza

impotencia durante la gestación. Es por estas razones que la maternidad forzada también atenta contra el derecho a la integridad física pues no permite la libre disposición del cuerpo, a la integridad psíquica por los traumas y problemas de salud mental que genera, la integridad moral dado el rechazo social, familiar que sufren las víctimas y la integridad sexual pues atenta su autonomía, control de su sexualidad y reproducción.

En definitiva, la Corte Constitucional concluye que la maternidad forzada violenta derechos reconocidos en la Constitución referentes a la integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, tomar decisiones libres sobre sexualidad, vida sexual, autonomía para decidir en forma informada, libre, responsable, a la salud, vida sexual y reproductiva.

#### **2.3.4. Proporcionalidad y penalización del delito de aborto consentido en casos de violación**

Analizados los bienes jurídicos protegidos por el legislador corresponde a la Corte Constitucional examinar si se realizó la debida ponderación al establecer la sanción para aquellas mujeres víctimas de violación que han decidido abortar y no tiene discapacidad mental alguna. Lo cual consiste en determinar si corresponde a un fin constitucionalmente legítimo. En este sentido la Corte Constitucional enfatiza que la tipificación del delito y la sanción tienen como fin evitar la práctica de determinadas conductas. En este caso el fin es proteger la vida del que está por nacer, la cual es una finalidad constitucionalmente válida, empero, falta analizar si es suficiente para restringir los derechos de las mujeres víctimas de violación sin discapacidad mental que consienten el aborto.

Consecuentemente, luego de verificado los argumentos y hechos expuestos la Corte Constitucional no considera idóneo la imposición de una sanción penal para proteger al nasciturus y ha determinado que sancionar el aborto para mujeres embarazadas en casos de violación sin discapacidad mental no ha logrado evitar la práctica del mismo. Al contrario, esta medida hace que muchas mujeres acudan a practicarse un aborto en la clandestinidad arriesgando su salud y vida, puesto que no pueden acudir a hospitales y centros de salud por temor a ser denunciadas.

La Corte Constitucional considera también que penalizar el aborto para víctimas de violación sin discapacidad mental, no protege la vida del nasciturus, criminalizar esta

conducta no es la única forma de hacer efectiva la protección constitucional de la vida del que está por nacer, establece que se pueden tomar otras acciones. Respecto de la necesidad de la medida, la Corte Constitucional se ha referido al principio de mínima intervención penal que consiste en que el Estado no puede sancionar todas las conductas consideradas antisociales sino aquellas que representan un verdadero riesgo para el bien común, desde esta perspectiva la coerción penal no puede considerarla la única solución ya que el derecho penal es de última ratio (Corte Constitucional del Ecuador 2021, 36).

Así el principio de mínima intervención penal consiste en una “limitante al sistema judicial que evita que toda conducta que provoque un daño debe ser sancionada con una pena” (Montoya 2019, 21). Siguiendo este análisis, la Corte Constitucional considera que existen otras formas de proteger al nasciturus enfocadas en el fortalecimiento de la educación sexual, medidas determinadas a erradicar la violencia contra la mujer, eliminar los estereotipos de género que minimizan a la mujer. Respecto de la proporcionalidad, la Corte constitucional considera que la punibilidad del aborto no logra proteger la vida del nasciturus y que más bien expone a las víctimas de violación sin discapacidad mental a poner en riesgo su vida, salud, integridad personal, autonomía sexual y reproductiva y libre desarrollo de la personalidad.

Otro tema expuesto tiene relación con la diferencia existente con la responsabilidad penal en general y para niñas y adolescentes, en estos dos últimos casos, están sujetos no a la ley penal sino al Código de la Niñez y Adolescencia que establece que los niños son inimputables mientras que los adolescentes son responsables por sus actos y pueden o no ser privados de la libertad a través de la imposición de medidas socioeducativas. En este sentido, la Corte Constitucional señala que la penalización del aborto para mujeres víctimas de violación sin discapacidad mental resulta desmedido, injustificado, la balanza se inclina hacia el nasciturus dejando de lado la protección de derechos constitucionales para las víctimas de violación, lo que significa que no se está considerando que estos derechos tienen igual jerarquía y aplicabilidad, concluyendo que la sanción impuesta a víctimas de violación no es proporcional ni constitucional.

### **2.3.5. Derecho a la igualdad y no discriminación**

La Corte Constitucional manifiesta que el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra regulado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución vigente que señala que se garantizará el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, este derecho tiene relación con el artículo 3 numeral 1 que señala como obligación del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos sin discriminación alguna, el artículo 11 numeral 2 que señala que nadie podrá ser discriminado bajo ninguna circunstancia ni por razones de edad, sexo, identidad de género, entre otras. Bajo estas circunstancias, el Estado tiene la obligación de erradicar cualquier norma o práctica que genere discriminación, desigualdad.

Previo a analizar este derecho, la doctrina señala que el principio de igualdad debe ser considerado desde tres ámbitos: “i) la igualdad formal: todas las personas deben ser tratadas de igual manera ante el sistema jurídico; ii) igualdad material o real ... todos tenemos derecho a ser iguales cuando la diferencia oprime, y derecho a ser diferentes cuando la igualdad descaracteriza y iii) la prohibición de discriminación” (Castillo 2021, 69).

De esta manera, la Corte Constitucional señala que el trato diferenciado establecido en el artículo 150 numeral 2 respecto de las mujeres víctimas de violación que padezcan discapacidad mental y las que no, es discriminatorio y contrario al principio de igualdad, por dos situaciones, la primera que establece una diferencia entre las mujeres víctimas de violación por tener o no discapacidad mental y segundo aplicar este mismo criterio de diferenciación entre niñas y adolescentes víctimas del delito de violación, restringiendo así sus derechos.

Por otra parte, cabe determinar si esta distinción se justifica o es discriminatoria, para ello la Corte Constitucional explica que en principio parecería estar justificada por cuanto las mujeres con discapacidad mental se encuentran dentro de las personas o grupos de atención prioritaria y por tanto no pueden dar su consentimiento, pero aquello no es del todo correcto, porque en todos los casos de violación las mujeres se quedan embarazadas y no dan su consentimiento posean o no discapacidad mental, por lo tanto este criterio de distinción no es válido ni objetivo, además ambos grupos de mujeres víctimas del delito de violación sufren las mismas consecuencias y secuelas producto de la agresión sexual.

La Corte Constitucional al analizar las personas que se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria ha manifestado que no solo abarca a las mujeres con discapacidad mental, sino además a las niñas, adolescentes, mujeres embarazadas, mujeres víctimas de violencia, mujeres privadas de libertad, lo que supone que todas tienen la misma protección en igualdad (Corte Constitucional del Ecuador 2021, 42), de esta manera, la Corte llega a concluir que el criterio de discapacidad mental no es un criterio objetivo para justifique la tipificación del artículo 150 numeral 2 del COIP.

Por lo tanto, la Corte Constitucional considera que en el caso de que una mujer víctima de violación sin discapacidad mental queda embarazada y se practica un aborto, y luego tiene que enfrentar un proceso más una sanción penal, lo que se está haciendo es discriminar gravemente, por ello, la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental” del artículo 150 numeral 2 del COIP es inconstitucional y debe ser expulsada del ordenamiento jurídico, debiendo quedar redactado así: “**Art. 150.-** El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos: 1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2. Si el embarazo es consecuencia de una violación”.

### **2.3.6. Penalización del aborto consentido en casos de incesto, graves malformaciones e inseminación forzada**

La Corte Constitucional también ha analizado los casos de incesto, graves malformaciones e inseminación forzada que forman parte de los argumentos presentados dentro de los casos de acciones de inconstitucionalidad en análisis. En los casos de incesto la Corte Constitucional ha sido clara al establecer que esa figura no consta en el COIP, y que debe ser considerada dentro de los casos de violación en general puesto que se produce sin consentimiento de la víctima y podría generar un embarazo. Con respecto a la inseminación forzada, se sostiene el mismo criterio anterior, considerándolo dentro de los casos de violación en general al existir ausencia de consentimiento de la víctima, y, por otra parte, tampoco figura dentro de la legislación penal. En el caso de las graves malformaciones se pronuncia en el sentido de que no corresponde a la Corte

Constitucional analizar ese tema cuando se está tratando específicamente de la constitucionalidad de una norma concreta del COIP.

#### **2.4. Análisis de los efectos jurídicos de la sentencia y la decisión.**

La Constitución vigente señala en el artículo 436 señala como una de las atribuciones de la Corte Constitucional el de conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad contra actos normativos dictadas por la Autoridad pertinente. En este caso el efecto que se produce una vez declarada la inconstitucionalidad del mismo es la invalidez del acto normativo impugnado. También en el artículo 440 establece que el efecto de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional es el carácter de inapelables y definitivas.

Por su parte, los tipos de efectos que generan las sentencias emitidas por la Corte Constitucional se encuentran reguladas en el artículo 96 de la LOGJCC. Así el primer efecto que se produce se refiere a que declarada la inconstitucionalidad de una disposición jurídica por cuestiones de fondo ninguna autoridad podrá aplicarla mientras subsista el fundamento de la sentencia. En segundo lugar, si la demanda de inconstitucionalidad es desechada por la sentencia precedida de control integral no será posible interponer nuevas demandas de inconstitucionalidad sobre el precepto acusado mientras subsista el fundamento de la sentencia. Tercero, si a la sentencia no le precede un control integral puede plantearse nuevamente demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado mientras esté pendiente el juicio de constitucionalidad. Cuarto, los efectos generales de las sentencias rigen para el futuro salvo casos excepcionales.

Analizados los fundamentos de hecho y de derecho de las acciones planteadas, la Corte Constitucional señala que la sentencia trae consigo como efectos jurídicos los siguientes: primero la Corte Constitucional considera que la frase contenida en el artículo 150 numeral 2 del COIP que dice “en una mujer que padezca de discapacidad mental”, es inconstitucional, y que la sentencia produce efectos generales hacia el futuro, pero podrán aplicarla conforme al principio de favorabilidad penal regulado en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución vigente.

Segundo, la Corte Constitucional expresa que declarada la inconstitucionalidad del artículo 150 numeral 2 del COIP, le corresponde al legislador generar el marco regulatorio

pertinente que trate el aborto consentido por violación, mismo que producirá efectos luego de su publicación en el registro oficial, esto debido a que a la Corte Constitucional únicamente le corresponde ejercer facultades de control constitucional. Pero también aclara que la falta de regulación no constituye argumento para incumplir la sentencia que emita la Corte Constitucional y se pretenda sancionar a mujeres víctimas de violación y a médicos que procedan a la interrupción del embarazo.

La Corte Constitucional también se refiere a que la protección del que está por nacer es gradual y que aumenta conforme el desarrollo del nasciturus, por esta razón insiste que se deben poner límites objetivos y técnicos para que proceda en forma legal la interrupción del embarazo, lo cual le corresponde a la Asamblea Nacional, también sugiere la creación de políticas públicas que se encarguen de brindar atención médica, psicológica, legal, de trabajo social para aquellas mujeres víctimas de violación y que han interrumpido voluntariamente el embarazo.

En conclusión, la Corte Constitucional declaró que el artículo 150 numeral 2 del COIP en la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental” es inconstitucional. También dispone que el Defensor del Pueblo en un plazo de dos meses presente un proyecto de ley, y en el plazo de seis meses la Asamblea Nacional en uso de su facultad legislativa expida, conozca y discuta el proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo producto de una violación sexual.

Cabe destacar en este sentido el rol de la Corte Constitucional, que claramente ha realizado un análisis exhaustivo considerando que su rol principalmente no es el de declarar la constitucionalidad o no del aborto consentido en el Ecuador sino determinar si la normativa vigente contenida en el artículo 150 numeral 2 del COIP contraviene o no principios constitucionales y tratados y convenios internacionales suscritos por el país. Esto con el fin de velar por la efectiva vigencia de la supremacía constitucional y el real reconocimiento y garantía de los derechos contenidos en ella; consecuentemente tampoco crea ningún acto normativo, es por ello, que una vez resuelto las acciones constitucionales presentadas le corresponde a la Asamblea Nacional expedir la regulación pertinente.

#### **2.4.1. Breve referencia a la Ley Orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de violación.**

Por su parte la Asamblea Nacional, dando cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Constitucional el 29 de abril de 2022 publica en el Registro Oficial Suplemento 53 la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, que comienza señalando en el artículo 1 que el objetivo de esta ley es establecer las medidas pertinentes para dar paso al aborto consentido para las víctimas de violación sin menoscabar la protección del derecho a la vida del que está por nacer. Hace hincapié que las medidas dispuestas en la ley son de obligatorio cumplimiento para el sistema de salud pública y privada.

En cuanto a los fines de la ley, el artículo 3 señala que se orienta a preservar la dignidad de las víctimas de violencia sexual de conformidad con el derecho a decidir respecto de la interrupción del embarazo, vigilar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, establecer las obligaciones del sistema nacional de salud, proveer de asistencia médica y psicológica para las víctimas de violación, evitar la revictimización de las mismas y realizar un seguimiento o acompañamiento para que las víctimas puedan decidir libremente respecto de continuar o terminar el embarazo.

Los artículos 8 y 9 recalca que las niñas, adolescentes y mujeres que accedan al aborto consentido no pueden ser penalizadas, garantizando el derecho a tomar decisiones en forma libre, sobre su salud sexual y reproductiva, a recibir información científica profesional, atención integral prioritaria y al acceso a atención médica incluido los cuidados antes, durante y después de la interrupción del embarazo sin sentir temor de que sea sancionada por aquello.

El artículo 10 de la ley en mención se refiere a que la atención integral para las víctimas de una agresión sexual comprende consejería que sería proporcionada antes y posterior a la interrupción del embarazo, los exámenes correspondientes a determinar si existe riesgo de VIH/SIDA, el proveer el anticonceptivo de emergencia, proceder con la ejecución de la interrupción consentida del embarazo en caso de así decidirlo la víctima, la asistencia psicológica, legal que requiera, los exámenes clínicos pertinentes y la recolección de la evidencia respectiva.



El artículo 18 señala el plazo dentro del cual es legal proceder con el aborto, siendo éste hasta las 12 semanas de gestación, excepto en el caso de mujeres con discapacidad mental, quienes por su condición especial deberán ser examinadas por el médico respectivo que valorará los riesgos existentes para su salud y la del nasciturus. En el artículo 19 se señalan como requisitos previos a proceder con la interrupción del embarazo, la presentación de la denuncia respectiva o en el caso de no tenerla, la víctima debe realizar una declaración juramentada afirmando haber sido víctima de violación o la práctica del examen médico en el que se corrobore que ha sido víctima de violación.

Adicionalmente a los requisitos señalados, se deberá presentar el consentimiento informado debidamente firmado por la víctima o su representante legal en forma libre y voluntaria, el mismo que se conferirá después de haber sido informada de manera adecuada, para que en base a ello, la víctima pueda decidir si interrumpir o no el embarazo, en este aspecto la ley también dispone que se debe practicar los exámenes pertinentes a efectos de conservar las evidencias que puedan aportar en la investigación del delito, y la correspondiente sanción.

En los artículos posteriores, la ley hace referencia a los deberes, prohibiciones y derechos del personal de salud en el ámbito público y privado, a las obligaciones del Estado y a instituciones como la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, los Comisarios Nacionales de la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, y del Sistema Nacional de Educación, en referencia a los protocolos a seguir en el caso de encontrarse frente a víctimas de violencia sexual.

También hace referencia a la reparación integral que debe proporcionar el Estado para las víctimas de violencia sexual así como a las políticas públicas a implementarse, en el artículo 50 se refiere a las medidas de promoción de los derechos de las víctimas así como a las políticas para hacer efectivas tales medidas, y concluye estableciendo las infracciones en las que pueden incurrir los funcionarios que prestan sus servicios profesionales en las diferentes instituciones referidas del Estado por incumplir la ley en mención.

### **Capítulo 3. Análisis y discusión sobre la despenalización del aborto y el derecho a la vida.**

En el Ecuador se despenalizó el aborto para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal emitida por la Corte Constitucional el 28 de abril de 2021, que permitía el aborto únicamente para aquellas víctimas de violación que padecían de discapacidad mental, fueron varios los argumentos que sirvieron de base para esta decisión. Principalmente se consideró que el derecho a la vida no es un derecho absoluto y que ningún derecho está sobre otro, en el caso concreto se discutió el derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su cuerpo.

Respecto de este primer punto varios tratadistas coinciden en señalar que sin el derecho a la vida carece de sentido hablar de otros derechos porque “el derecho a la vida es condición sine qua non para la existencia de los demás derechos” (Galiano 2016, 72), bajo esta premisa se ha reconocido la importancia de la vida, su conservación y el respeto a la misma, siendo ésta la principal razón de que lleve al ser humano a garantizar este derecho para toda la especie humana, razón por la que el derecho a la vida es el primer y primordial derecho en ser reconocido y garantizado en varios tratados y convenios internacionales, así como en las legislaciones de los países suscriptores.

No obstante, el debate surge cuando se trata de definir desde qué momento el ser humano tiene derecho a la vida, desde la concepción o desde que nace; en este sentido, existen varias posturas que aclaran desde cuando inicia la vida en el ser humano. Desde una visión biológico celular la vida principia a partir del “cigoto que es considerada la primera célula fecundada, que es el resultado de la unión de las células sexuales masculina y femenina, que a partir de esta se desarrolla el embrión de un ser vivo, tras la fecundación del óvulo por el espermatozoide de dos células” (Iglesias 2018, 1220).

Teniendo en cuenta esta definición, la vida comienza desde que es fecundado el óvulo, por lo tanto, las personas tendrían derecho a la vida desde la concepción, este criterio también tiene su fundamento en el fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo contra Costa Rica*, que señala “en cuanto ha sido concebida, una persona es una persona y estamos ante un ser vivo, con derecho a ser

protegido por el ordenamiento jurídico” (CIDH 2012), de esta manera no hay duda que la vida comienza desde la concepción.

En este sentido, existe “consenso científico de los últimos años que la existencia de un ser humano comienza tras la fecundación considerándose la concepción” (Iglesias 2018, 1220). Son varios los convenios internacionales que reconocen y consagran el derecho a la vida, cobrando importancia sobre todo lo que dispone la Convención Americana de Derechos Humanos que señala que todas las personas tienen derecho a la vida desde la concepción. En el caso del Ecuador el derecho a la vida se encuentra consagrado en el artículo 45 “...El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción...” (CRE 2008).

Partiendo del hecho de que la Constitución vigente ecuatoriana “incluye un amplio catálogo de principios y derechos que se consideran fundamentales, que emanan por lo general de los tratados sobre Derechos Humanos que ha ratificado el estado” (Sosa 2019, 429) ha considerado el derecho a la vida desde la concepción sin excepciones para todas las personas, derecho que además se reconoce y garantiza dentro de los derechos que hacen alusión a los derechos de los niños, niñas y adolescentes considerados grupos de atención prioritaria, y no sólo aquello, sino también en virtud del principio de interés superior del niño (CRE 2008).

De esta forma, la Carta magna en el artículo 66 numeral 1 de la misma manera reconoce la inviolabilidad al derecho a la vida (CRE 2008), lo que se mantiene en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal que tipifica aquellos delitos que atentan contra el bien jurídico protegido que en este caso es el derecho a la vida, el Código Civil en el que así mismo establece que se protegerá la vida del nasciturus disponiendo que los Jueces podrán decretar medidas pertinentes que cumplan con este fin, (Código Civil 2005, art. 61), el Código de la Niñez y la Adolescencia no es la excepción también dispone que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde la concepción (CNA 2019).

Otro argumento de la resolución de la Corte Constitucional, basa su decisión en el reconocimiento que hace la Constitución vigente de que todos los derechos son interdependientes, indivisibles, de igual jerarquía... (CRE 2008 Art. 11.6), y a su vez hace

alusión a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos que señala que el derecho a la vida no puede ser considerado un derecho absoluto, lo que representaría una contradicción, porque constituiría una restricción al derecho a la vida por un lado y por otro, la Constitución vigente reconoce el derecho a la vida en un sentido más favorable que las recomendaciones de los instrumentos internacionales, por lo que aplicando el principio de supremacía prevalecería el derecho a la vida desde la concepción sin límites.

A mi criterio, en este aspecto si bien en la resolución de la Corte Constitucional se argumenta que el derecho a la vida no es absoluto, empero, la Constitución vigente consagra este derecho desde la concepción no establece restricciones ni limitaciones. Es decir, no considera que el derecho a la vida sea tutelado a partir del nacimiento de una persona, por ejemplo, por lo que considero que si se estaría vulnerando el derecho a la vida a partir de la despenalización del aborto para todas las víctimas de violación.

Respecto de la violencia de género que se vive actualmente en el país, la Corte Constitucional ha considerado que el embarazo forzado lesiona el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo (CRE 2008, Art. 66.10) violentando su dignidad como seres humanos y añade que es discriminatorio considerar el criterio de la discapacidad mental en una víctima de violación cuando con o sin ella, no existe consentimiento para el cometimiento del delito. En tal virtud, la Corte Constitucional tampoco ha examinado detenidamente la diferencia existente entre una víctima que tiene discapacidad mental y otra que no lo tiene, los riesgos, las consecuencias, el daño producido desde el punto de vista médico que sería la base para determinar si existe o no discriminación.

Aunque no se haya tomado en consideración este aspecto, resulta fundamental porque si existen diferencias importantes, la discapacidad en general hace que una persona sea mucho más vulnerable que otra que no la padece. La discapacidad puede tratarse de una deficiencia física, sensorial o psíquica que trae consigo una limitación en sus funciones y estructuras corporales, en las actividades e interacción con los demás. La agresión sexual de una víctima con discapacidad frente a otra que no la tiene, cambia en todos los aspectos, desde la forma de pedir ayuda, de comunicarse, de reaccionar, de asimilar por lo que está pasando, siempre en el primer caso va a ser más vulnerable.

Dentro de los argumentos expuestos por las partes en cuanto a la despenalización del aborto, ninguna de ellas se ha planteado la posibilidad de proteger la vida sin afectar el derecho de libertad de las mujeres, la única posición ha sido ver al aborto como la solución para las víctimas de violación, y nadie se ha cuestionado que pese al aborto, los daños físicos o psicológicos subsisten debido a la gravedad de la agresión sufrida y que incluso pueden ser constantes si el Estado no interviene en contra de los agresores. En tal virtud, “Un Estado o una sociedad preocupada por proteger la vida puede pretender legítimamente reducir el número de abortos y la vez permitir que las mujeres decidan sobre su presente y su futuro...” (García 2007, 208).

Si bien el rol de la Corte Constitucional consiste en determinar si la norma contenida en el artículo 150 del COIP contraviene o no la Constitución vigente, no obstante, para llegar a una conclusión se ha analizado varios aspectos que tienen que ver con el derecho a la vida y el derecho a decidir de las mujeres, dentro de aquellos argumentos no se ha considerado otras circunstancias que también afectan los derechos de libertad sexual y planificación familiar de las mujeres e incluso sobre el derecho a la vida. Estos aspectos a los que me refiero, tienen que ver con la obligación del Estado de establecer los medios para que el derecho a tomar decisiones libres, responsables, informadas sobre salud, vida reproductiva y cuantos hijos tener, sea posible.

Para que este derecho sea viable sin afectar otros derechos, particularmente el derecho a la vida, el Estado permite en el medio el uso de píldoras anticonceptivas y otros métodos, justamente que tienen como finalidad evitar embarazos no deseados, los cuales son métodos que no se consideran abortivos y que permiten que las mujeres en particular puedan decidir libremente sobre su cuerpo y puedan ejercer este derecho, incluso existe la figura de la adopción regulada en el Código de la Niñez y adolescencia precisamente para evitar una maternidad forzada.

Los métodos anticonceptivos usados adecuadamente impiden “los embarazos no queridos y permite a muchas mujeres desarrollar una actividad sexual normal y sin angustias, a la cual tienen también derecho. Una política racional en este dominio tiene el efecto positivo de evitar o restringir el número de embarazos no deseados y, por ende, impedir la futura realización de abortos clandestinos” (Muñoz 2020, 47). Otra opción, podría ser la adopción, sin embargo, el principal problema es el sistema deficiente ecuatoriano, pero

esta opción respetaría el derecho a la vida del que está por nacer y el derecho de la mujer a decidir.

En consecuencia, si bien no le corresponde a la Corte Constitucional emitir políticas públicas, se podían considerar estos argumentos en los fundamentos de hecho y de derecho con la finalidad de tener una visión amplia del significado y alcance del derecho a la vida y del derecho de las mujeres a decidir sobre su vida sexual y reproductiva, que son básicamente los derechos que se encuentran en pugna y que llevan a la Corte a decidir sobre la constitucionalidad o no del artículo 150 del código orgánico integral penal y consecuentemente sobre la despenalización del aborto.

Por otra parte, la Corte Constitucional también se ha referido señalando que en el caso de las niñas y adolescentes la situación en cuanto a la responsabilidad penal es diferente frente a una mujer, porque se encuentran bajo el amparo del Código de la Niñez y Adolescencia, pues según este código los niños no tienen responsabilidad penal y en el caso de los adolescentes se aplicarán medidas socioeconómicas según la gravedad de la infracción cometida (CNA 2019, Arts. 306, 307). Por lo que el hecho de que se despenalice el aborto, en estos casos igual se siguen las mismas reglas establecidas en la ley orgánica que regula la interrupción voluntaria del embarazo y que en el caso de niñas y adolescentes no dispone nada nuevo.

En definitiva, a pesar de que la Corte Constitucional ha declarado inconstitucional el contenido del artículo 150 numeral 2 del COIP respecto a la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental”. Por considerarla contraria a las normas y preceptos constitucionales dando paso a la despenalización del aborto para todos los casos de violación sin distinción alguna. Considero que se está vulnerando el derecho a la vida del nasciturus porque la Constitución ecuatoriana vigente establece en el artículo 45 que el Estado reconocerá y garantizará la vida desde la concepción y aquello incluye su protección y cuidados.

Lo cual quiere decir que es una obligación del Estado tutelar la vida desde la concepción, es decir, no puede dejarla indefensa en el proceso de desarrollo de la vida. Debido a que la vida humana es un bien jurídico fundamental que se encuentra resguardado en la Constitución vigente (Galiano 2016). También es importante señalar que en sociedades

más desarrolladas como por ejemplo en Estados Unidos los casos de violación no necesariamente traen como consecuencia un embarazo no deseado.

Esto se debe a que en la sociedad estadounidense existe una temprana educación sexual que lleva a que las mujeres en ejercicio de su derecho a decidir sobre su cuerpo el adoptar un método anticonceptivo para evitar embarazos no deseados. Esto trae como consecuencia que no se vea el aborto como única solución en casos de violación. Al respecto en un estudio en Estados Unidos sobre la cantidad y porcentaje de embarazos como producto de una violación arrojó como resultado que “la tasa de embarazo de un único acto sexual sin protección varía de un 2 a un 4 por ciento. Además, 10.9 por ciento de las mujeres estadounidenses en edad de concebir no son fértiles y más de un 41 por ciento se ha realizado una esterilización quirúrgica o utilizan una forma continua de anticoncepción, lo cual reduce (aunque no elimina) la posibilidad de un embarazo” (Mahkorn, 2022).

En mi opinión, en el Ecuador lamentablemente existen factores como la desinformación, la falta de educación sexual, la crítica por parte de la sociedad. Que llevan a las víctimas de violación a ocultarse en lugar de acudir a presentar la denuncia y realizarse una valoración médica a tiempo pudiendo evitar así un embarazo no deseado. Por todas estas circunstancias y las ya explicadas en líneas anteriores a pesar que para la Corte Constitucional en su facultad de control de constitucionalidad el artículo 150 numeral 2 del COIP es inconstitucional, reitero, pienso que se ha vulnerado el derecho a la vida cuya protección comienza a partir de la concepción porque así lo reconoce la Constitución vigente.

## Conclusiones

El aborto es un tema complejo que ha estado presente en la historia de la humanidad desde siempre, y ha sido abordado y discutido desde varias perspectivas; el nasciturus ha sido concebido como un asunto que concierne únicamente a las mujeres, como un órgano o una parte del cuerpo que puede ser desprendido, hasta constituir un ser vivo que requiere protección desde la concepción. Posteriormente, observando el derecho comparado, existen legislaciones que limitan el derecho a la vida, permitiendo el aborto para garantizar a las mujeres el derecho a decidir libremente sobre su cuerpo, vida sexual y reproductiva y evitar abortos clandestinos, mientras que, en otras, se ha optado por proteger el derecho a la vida desde la concepción considerando que el nasciturus es un ser vivo que puede llegar a ser reconocido como persona a partir del nacimiento.

Por su parte, los instrumentos internacionales han visto la necesidad de proteger y consagrar el derecho a la vida como un derecho universal para todas las personas, categorizándolo además como un derecho fundamental sin el cual no habría lugar para los demás derechos, sin embargo, no existe un consenso que determine a partir de qué momento comienza la protección a este derecho, pues existen debates orientados a defender la vida desde la concepción como un derecho absoluto y al contrario, hay quienes defienden que el derecho a la vida no es absoluto y que en ocasiones debe ser sacrificado para no violentar otros derechos.

En el caso del Ecuador, la Constitución vigente si bien es suscriptora de varios tratados y convenios internacionales, reconoce el derecho a la vida desde la concepción, así como también reconoce la inviolabilidad a la vida y por su carácter de garantista incluso ha sido considerada como un amplio catálogo de derechos, en el caso del derecho a la vida lo concibe como un derecho absoluto porque no ha establecido límites o restricciones al mismo. Y en este aspecto, señala expresamente en relación a los derechos que en caso de ser estos más favorables así estén contenidos en instrumentos internacionales prevalecerán sobre los reconocidos constitucionalmente.

Es claro que el Ecuador a diferencia de los tratados internacionales y otras legislaciones, reconoce el derecho a la vida desde la concepción, así lo señala el artículo 45 de la Constitución vigente, sin embargo, en el año 2021 la Corte Constitucional despenalizó el



aborto para las víctimas de violación descartando el criterio de valoración referente a la discapacidad mental que era requisito de conformidad con el artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal para que proceda el aborto, por considerarlo contrario a la Carta Magna actual.

Los argumentos principales para despenalizar el aborto en el Ecuador, fueron la existencia de discriminación por considerar la discapacidad mental como requisito para permitir el aborto, debido a que en el caso de las víctimas de una agresión sexual no existe consentimiento tengan o no discapacidad mental. La Corte Constitucional además basó su decisión indicando que todos los derechos son de igual jerarquía, interdependientes, inalienables, irrenunciables, entre otros, y que por ello mismo tampoco son absolutos el uno respecto del otro. De esta manera señaló que el derecho a la vida del nasciturus no puede estar por sobre el derecho de las mujeres a tomar decisiones libres sobre su cuerpo, vida sexual y reproductiva, permitiendo el aborto para todas las víctimas del delito de violación.

Realizando una reflexión crítica a la decisión de la Corte Constitucional, pienso que luego de analizar los argumentos expuestos para la despenalización del aborto, independientemente de estar a favor o en contra del mismo, no se ha considerado que la Constitución vigente reconoce el derecho a la vida desde la concepción sin establecer limitaciones, inclusive por encima de los tratados internacionales o de cualquier norma que señale lo contrario, por el principio de supremacía de la misma, que es determinante al señalar que se aplicarán los derechos en el sentido más favorable para las personas.

Otro grande error no solo en el Ecuador sino también a nivel internacional es no determinar con claridad desde cuándo empieza la vida, existen varios criterios pero en ningún tratado se llega a optar por alguno de ellos, esto hace que el aborto sea un tema de debate sin fin, porque por un lado se considera que el nasciturus tiene derechos desde la concepción y por otro lado, se adopta una postura deshumanizada del feto, llegando a afirmar que el mismo tiene derechos a partir del nacimiento, que es el momento desde el cual es considerado persona. La Corte Constitucional al emitir los argumentos a favor del aborto para las víctimas de violación tampoco hace ningún análisis al respecto, solo afirma que el derecho a la vida no es absoluto.

Lo cual es contradictorio a lo que establece la Constitución vigente porque el reconocimiento de este derecho no comienza desde el nacimiento sino desde la concepción. También se ha dicho que el penalizar el aborto no lo disminuye sino que empeora la situación en la práctica, afectando así el derecho a la vida tanto de la víctima cuanto del nasciturus, pero al establecer en la ley un límite en las semanas de gestación para acceder a un aborto consentido, este argumento de la Corte Constitucional queda en nada, puesto que no se protege el derecho a la vida para ninguna de las víctimas así como tampoco se sugiere a la Asamblea Nacional que se regule algún tipo de acción en contra de los centros clandestinos que practican el aborto, pero si lo hace al pedir que se establezcan límites objetivos y técnicos para que proceda en forma legal la interrupción del embarazo.

Tampoco se ha considerado que si existen diferencias entre una persona con discapacidad y otra que no la padece, en todos los ámbitos, existen estudios que si bien una agresión sexual produce un trauma grave para las víctimas es aún peor para quien tiene algún tipo de discapacidad y depende también del grado de discapacidad, estas son circunstancias que ponen en riesgo el derecho a la vida tanto de la víctima como del nasciturus, por lo que no comparto el criterio de que existe discriminación en este sentido alegado por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional tampoco ha tomado en cuenta el hecho de que el aborto para las víctimas de violación solo puede ser llevado a cabo en un límite de tiempo, es decir, desde cuándo se ha producido el embarazo dentro de un tiempo establecido en la ley; por consiguiente, todos los argumentos respecto al derecho de las mujeres de decidir sobre su cuerpo, vida sexual y reproductiva y sobre cuantos hijos tener se desvanece, puesto que si el embarazo producto de una violación se encuentra en estado avanzado de gestación, prevalece el derecho a la vida del nasciturus, lo cual no ha sido analizado a detalle y resulta una contradicción.

## **Recomendaciones**

De la experiencia adquirida en la presente investigación se realiza las siguientes recomendaciones:

Invitar a la Comunidad Universitaria, estudiantil a que se realice un estudio respecto de la aplicación de la Ley para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación, aplicando un método diferente de investigación que puede enfocarse en examinar la vigencia de esta ley una vez aprobada y publicada en el registro oficial, ya que en el presente trabajo se investigó concretamente la resolución de la Corte Constitucional en cuanto a la Constitucionalidad del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, también se abordó cómo fueron analizados el derecho a la vida y el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo, no obstante, la despenalización del aborto es un tema bastante amplio que permite analizar varias perspectivas.

Estudiar o investigar la eficacia de la aplicación de la Ley para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación, con respecto al derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo, y con respecto al derecho a la vida del que está por nacer, tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos que establece el cuerpo legal mencionado con anterioridad, las consecuencias legales que trae consigo y el cumplimiento de aquellas en la práctica.

Realizar entrevistas para obtener información respecto de los problemas suscitados desde la vigencia de la Ley para Garantizar el Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en caso de Violación, no solo a las víctimas de violación sino también al personal médico, personal de la fiscalía general del Estado para saber cómo se están llevando estos casos y cuál ha sido la respuesta del Estado para evitar que los mismos se incrementen.

## Bibliografía.

Arispe Alburquerque Claudia Milagros, et al, *La investigación científica. Una aproximación para los estudios de posgrado* (Guayaquil, Universidad Internacional del Ecuador, 2020), 1-131, <https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/4310>

Argudo González, Eduardo Alfredo, et al., “Finalidad de la pena en discurso político a la propuesta teórica. Debate previo a la aprobación del Código Orgánico Integral Penal en la república del Ecuador”, *Revista Polo del Conocimiento*, 6 (4), (2021), 781-814, <https://orcid.org/0000-0001-5028-9509>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/BCN, El Aborto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones, (2016), <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?Id=repositorio/10221/23610/1/FINAL%20-%20REFUNDIDO%20-%20El%20aborto%20en%20el%20DIDH.pdf>.

Silvia Buendía, “El aborto en la historia penal del Ecuador”, *Wambra medio comunitario*, acceso el 07 de julio de 2022, <https://wambra.ec/el-aborto-en-la-historia-penal-del-ecuador/>

Castillo Aguirre, David Mauricio, “El derecho a la igualdad material en contratos de servicios ocasionales. Comentario de fallo”, *Foro: Revista De Derecho*, (35), (2021), 66–85. <https://doi.org/10.32719/26312484.2021.35.4>

Cárdenas Rivera, Carlos Eduardo, “La reserva de ley en el derecho administrativo sancionador. La regulación de las infracciones administrativas”, (Universidad Andina Simón Bolívar, Tesis de Maestría, 2020), <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7285/1/T3169-MDE-Cardenas-La%20reserva.pdf>

Clavijo Cáceres, Darwin, et al, *Método, Metodología y Técnicas de la Investigación Aplicada al Derecho* (Bogotá, Grupo Ibañez, 2014), 1-106.

Comisión de Derechos Humanos, 2000, de 29 de marzo, Observación General Nro. 28 La Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres, [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1\\_Global/CCPR\\_C\\_21\\_Rev-1\\_Add-10\\_6619\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1_Global/CCPR_C_21_Rev-1_Add-10_6619_S.pdf)

Comité de Derechos del Niño, 2003, 21 de julio, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. [https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablacontenidos03subsec/G0342727\(1\).pdf](https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablacontenidos03subsec/G0342727(1).pdf).

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhstcNDCvDan1pXU7dsZDBaDUczAnaR4IHcz8a0P%2BoOgLwA8uuhj0x2ZVGxkXprSuJPXZNZEyd3NO7cFEDXd%2BLp0OW66MaPoQ%2B51My3jCsiuxZB8OJS9q5UVp5SI5NqjQ05JiyWEcsqq0ueCXUdDIEDVM%3D>

Comisión de la CEDAW, 2017, 10 de abril, Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y novenos combinados del Ecuador, [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/CEDAW\\_C\\_ECU\\_CO\\_8-9\\_Add-1\\_19535\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/CEDAW_C_ECU_CO_8-9_Add-1_19535_S.pdf).

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS, Quito, 28 de abril de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 258-259.

Cruz Piza, Iyo, Peñafiel Palacios, Alex Javier, & Del Pozo Franco, Patty Elizabeth, “El aborto en la legislación penal ecuatoriana con la argentina”. *Revista Universidad y Sociedad*, 13 (S2), (2021), 270-281, <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2311>.

Friedman Manteluna, Daniel, Análisis Jurídico de la Despenalización del Aborto en casos de Violación, (Quito, Universidad Internacional SEK, Tesis de Doctorado, 2005),

<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/64/3/AN%20AN%20LISIS%20JUR%20DICCIONARIO%20DE%20LA%20DESPENALIZACION.pdf>.

García Pascual, Cristina, “Cuestiones de vida y muerte. Los dilemas éticos del aborto” *Revista Derechos y Libertades*, 16, (II), (2007), 181-209, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23430.pdf>

Galiano Maritan, Grisel, “El derecho a la vida como derecho fundamental en el marco constitucional ecuatoriano. Especial referencia al aborto, la eutanasia y la pena de muerte”, *Revista Jurídica Piélagus*, 15, (1), (2016), 71-85, <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/1287/2533>

Guerra Rodríguez, Elsa, “Implicaciones de la Criminalización del Aborto en Ecuador”, *Revista de Derecho*, 29, (2018), 117-134, <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/613/661>

González Brito, Lilian Maricela, et al, “Análisis de la Influencia de la Sentencia N° 34-19-In/21 y Acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador en el Tipo Penal de Aborto”, *Revista Polo del Conocimiento*, 7 (1), (2022), 1176-1200, <http://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es>

Human Rights Watch, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y aborto en América Latina, En: Aportes Andinos No.15. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Programa Andino de Derechos Humanos, (2016), 1-19, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/799/1/RAA-15-Human%20Rights-Derechos%20internacional%20de%20los%20dh%20y%20aborto.pdf>.

Iglesias Quintana, Janneth Ximena “El derecho a la vida su protección integral desde la concepción”, *Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 5, (2018), 1218-1227, <http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1557>

Larco, Nicolás, “Despenalización del Aborto”, *Revista Anales de la Universidad Central del Ecuador*, (2020).  
<https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/anales/article/view/3654>.

Mahkorn Sandra, “La vida importa: embarazo por una violación”, Pro life activities, United States Conference of Catholic Bishops, 2022.  
<https://www.usccb.org/es/node/25724/la-vida-importa-embarazo-por-una-violacion>

Meini Iván, “La pena: función y presupuestos”, *Revista de la Facultad de Derecho (PUCP)*, 71, (2013): 141-167, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>

Montoya Carrión, Luis Renato, “La mínima intervención penal en el COIP en la imposición de la pena en delitos de narcotráfico” (Universidad Andina Simón Bolívar, Tesis de Maestría, 2019), <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6627>.

Morena del Río, María, “La importancia del bien jurídico tutelado en el ámbito de las sanciones administrativas con factor objetivo de atribución”, *Revista Derecho & Sociedad*, I (51), (2020), 277-289,  
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/173782>

Muñoz Bravo, Santiago, “Análisis jurídico del delito de aborto en el Ecuador ¿problema jurídico-político o problema de sanidad?”, *Revista UDA law review II*, (2), (2020), 43-49, <https://revistas.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/view/304>

Naciones Unidas, 1948, de 10 de diciembre, Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>

Naciones Unidas, 1966, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

Naciones Unidas, 1979, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

[https://www.oas.org/dil/esp/convenccion\\_sobre\\_todas\\_las\\_formas\\_de\\_discriminacion\\_c  
ontra\\_la\\_mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convenccion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer.pdf).

Naciones Unidas, 1989, Convención de Derechos del Niño, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Organización de Estados Americanos, 1969, Convención Americana de Derechos Humanos, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.

Plancarte Cansino, Patricia, y Ortega Silva, Patricia, y "Discapacidad: factores de riesgo y prevención y profesionales relacionados" *Revista Enseñanza e Investigación en Psicología*, 22, (2), (2017), 183-196, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29255774005>

Pérez González, Ernesto, et al, "Algunas consideraciones sobre el aborto desde la perspectiva médico forense y social", *Revista Mexicana Médica Forense*, 6, (1), (2021), 102-118, <https://www.medigraphic.com/pdfs/forense/mmf-2021/mmf211j.pdf>.

Proaño López, Marco Mateo, Masabanda Andreeva, Yulia Johanna, Santamaría Velasco, Juan Pablo, "Aborto en el Ecuador: Análisis de la sentencia No. 34-19-IN/21". *Revista Sociedad & Tecnología*, 4 (S2) (2021), 529-545, <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/168>

Quiroz Castro, Cristian Ernesto, et al, "Control de Constitucionalidad" *Revista Sur Academi*, 1 (5), (2016), 58-63, [https://www.researchgate.net/publication/317475205\\_CONSTITUCIONAL\\_CONTRO  
L](https://www.researchgate.net/publication/317475205_CONSTITUCIONAL_CONTRO_L).

Ramírez Romero, Carlos, *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley materias penales*, Quito, Corte Nacional de Justicia, 2017.

Sosa Salazar, Edison Guillermo, Campoverde Nivicela, Luis Johao, & Sánchez Cuenca, Melina Estefanía, "Los principios de titularidad, exigibilidad e igualdad y no discriminación como principios de aplicación de los derechos en el estado ecuatoriano"



*Revista Universidad y Sociedad*, 11, (5), (2019), 428-436,  
<http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>